BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura | Pamplona, 13 de noviembre de 2006 | NÚM. 97

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Servicios Sociales. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Servicios Sociales

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Servicios Sociales, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 82 de 6 de octubre 2006.

Pamplona, 6 de noviembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

El Grupo Parlamentario Aralar, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Cámara, solicita la devolución al Gobierno de Navarra del proyecto de Ley Foral de Servicios Sociales.

Motivación: El proyecto de Ley comienza con una exposición de motivos en la que se reconoce la necesidad de una nueva regulación de los servicios sociales que reconozca la universalidad en el acceso a dichos servicios. Se hace referencia a las prestaciones a las que va a tener derecho la ciudadanía como derecho subjetivo, a los elementos homogeneizadores en todo el territorio y a la reordenación de los servicios sociales actuales introduciendo la diferenciación entre zonas básicas de servicios sociales y áreas de servicios sociales. Sin embargo, en el articulado no se establecen con la debida claridad y precisión todos estos conceptos y derechos.

El derecho a acceder al sistema de servicios sociales no se plantea de manera universal. Se encuentra restringido por la nacionalidad o la situación administrativa.

Con respecto a los principios rectores del sistema de servicios sociales, cuando habla de la responsabilidad pública no se garantizan los servicios sociales sino la disponibilidad de dichos servicios.

Tanto en el principio de proximidad y descentralización como en el de coordinación y cooperación interadministrativa no se hace referencia explícita a las entidades locales (actores fundamentales a nuestro modo de ver), aunque sí en este último a la iniciativa privada.

En el Título I, Derechos y Deberes, cuando se menciona el derecho a recibir información suficiente y veraz, en términos comprensibles, no se hace referencia a que dicha información se dé en la lengua propia y adaptada a la situación de discapacidad del o de la destinataria.

Tampoco se incluye el derecho a realizar sugerencias y reclamaciones.

En cuanto a los derechos de los usuarios de servicios residenciales, no aparece el derecho a la participación.

En el Título II, Sistema público de Servicios Sociales, se consideran parte de dicho sistema tanto los servicios prestados directamente por las Administraciones Públicas como los prestados a través de entidades de iniciativa privada.

Las prestaciones tanto técnicas como económicas podrán ser garantizadas o no garantizadas. Como derecho subjetivo sólo serán exigibles las garantizadas, por cierto, sin definir en todo el texto del proyecto, por lo que entra en contradicción con el principio de universalidad del artículo 5.

En el proyecto se definen las prestaciones económicas, pero en ningún momento se habla del carácter de excepcionalidad, ni de su vinculación a la adquisición de un servicio, ni de las condiciones y requisitos que se deben cumplir para acceder a ellas.

Creemos que hay una confusión en lo referente a lo que es un catálogo de prestaciones y una cartera de servicios. Si nos fijamos en otras leyes que garantizan el principio de universalidad, por ejemplo la Ley de Cohesión (2003), observamos que el catálogo de prestaciones aparece dentro de la ley y que la cartera de servicios, con sus características técnicas, es lo que se aprueba anualmente mediante Real Decreto.

En este proyecto únicamente se habla de cartera de servicios y, además, su aprobación queda aplazada para un posterior desarrollo reglamentario que aprobará el Gobierno mediante Decreto Foral. La aprobación de la cartera de servicios sociales de ámbito general queda relegada a una disposición final (la tercera) lo que no parece coherente con un proyecto de ley que se supone va a tener una gran importancia en los próximos años.

Los planes de servicios sociales, instrumentos de ordenación en el ámbito de los servicios sociales, en el proyecto deberán contar con una memoria económica, pero nada se habla de la necesaria consignación presupuestaria que garantice su aplicación. Lo mismo ocurre con la planificación general, de ámbito local y Plan estratégico y planes sectoriales.

En cuanto a la estructura del Sistema Público de Servicios Sociales de Base, el proyecto plantea estos servicios como la unidad básica del sistema público de servicios sociales, pero no explicita que su gestión deberá ser pública y directa, fundamental a nuestro modo de ver.

En los programas de los servicios sociales de base, sus actuaciones se plantean a través de los cuatro programas ya existentes, aunque no en todos ellos. Nos parece fundamental añadir el quinto programa, el de desarrollo de la Comunidad, puesto que la práctica ha demostrado que no se ha conseguido la transversalidad que se pretendía al no considerarlo. Por otra parte sólo aparece garantizada la gratuidad en el primero de ellos (Acogida y Orientación Social), algo que nos parece regresivo.

En la estructura del Sistema Público de Servicios Sociales de Base cobran importancia los Centros de servicios sociales como servicios de apoyo a la atención primaria dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, pero no hay ninguna mención al tipo de gestión, que para nuestro Grupo debe ser gestión pública directa.

Esto mismo se repite cuando se trata de las competencias del Departamento competente en materia de servicios sociales (f- Crear, mantener y gestionar los servicios sociales especializados de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral), donde no se especifica que dicha gestión debe ser directa.

Nos parece que a nivel de organización territorial la ley debería determinar un mapa de los servicios sociales de Navarra.

A nivel de financiación, el Proyecto de Ley incide más en la consignación presupuestaria anual que en la garantía de la financiación.

No nos parece de recibo que, por el contrario, se especifique que, a nivel de infraestructuras, con cargo a los presupuestos generales de Navarra se puedan financiar las infraestructuras de servicios sociales privadas que estén previstas en los planes estratégicos.

En cuanto a la participación de los usuarios en la financiación, debido a que, según el proyecto, serán las carteras de servicios sociales (sin concretar) las que establezcan qué tipo de prestaciones del sistema público de servicios sociales podrán conllevar copago por parte de los usuarios, nuevamente la ley es de una indefinición absoluta, dejándolo todo al desarrollo reglamentario. A nuestro entender todos los programas de los Servicios Sociales de Base deben ser gratuitos. Creemos además que, para respetar el principio de igualdad, existen otros mecanismos para tener en cuenta el criterio de la capacidad económica del usuario, como son los mecanismos impositivos, la imposición directa.

En cuanto a los órganos consultivos y de participación, no es de recibo que en la planificación, gestión y evaluación del sistema de servicios sociales participen entidades privadas mercantiles.

A pesar de que en el proyecto de ley se mencionan algunas de las funciones de estos órganos, otras, así como su composición, quedan relegadas a posterior desarrollo reglamentario. Nos parece que en temas tan importantes como el espacio sociosanitario, la salud, educación, vivienda, etcétera, debería irse más allá de una mera coordinación interadministrativa.

En este tema consideramos importante la creación de órganos de verdadera participación, no meramente consultivos, también a nivel local y de zona.

Respecto a los profesionales de los servicios sociales, creemos necesario concretar el perfil del profesional de referencia, así como las ratios de los servicios sociales de atención primaria y de los

especializados. También debería garantizarse el derecho a la atención por un profesional en un período de tiempo concreto.

En el título sobre la iniciativa privada se definen las formas, los derechos y deberes, pero no se garantiza que en la gestión de los servicios sociales no puede primar el beneficio económico frente al social. Tampoco aparece en ningún artículo del proyecto que, en ningún caso, las funciones de planificación, ordenación, evaluación y control, podrán ser privatizadas (o externalizadas).

Nos parece necesaria la cooperación de las entidades de iniciativa social. Creemos imprescindible establecer obligaciones de carácter social en las licitaciones de gestión de los servicios sociales y que se prime y priorice la iniciativa social frente a la mercantil. Eso no debe quedar en una disposición adicional.

Nos preocupa que los requisitos mínimos para obtener autorización administrativa para poder prestar servicios sociales en Navarra sean demasiado generales dejando su concreción a un posterior desarrollo reglamentario. Lo mismo ocurre con los requisitos del mantenimiento de autorizaciones o para la homologación administrativa, que se dejan para posterior desarrollo. No parece de recibo el plazo de cuatro años que se da en la disposición transitoria tercera para la homologación administrativa. Además de acortar el plazo, debería añadirse que el incumplimiento de las actuaciones para ser homologado será causa no sólo de resolución del contrato establecido, sino además de penalización de la empresa en cuestión a la hora de intentar volver a contratar con la Administración.

Sin embargo, en el tema de calidad llama la atención que, mientras el contenido de los planes se establecerá reglamentariamente, se hable de que el Departamento competente en materia de servicios sociales priorizará la concesión de subvenciones para obtener la homologación. Eso sí, no está claro qué prioridades tendrán en esta priorización los centros de gestión pública directa y los gestionados por las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro sobre los gestionados por empresas mercantiles con ánimo de lucro.

En el régimen de inspección, no se delimita que el personal inspector acreditado por el Departamento deberá ser público, algo fundamental e imprescindible para nosotros.

Echamos de menos un capítulo sobre actuación contra el fraude que vele por la correcta aplicación y utilización de los fondos públicos.

En cuanto a las sanciones, creemos necesario clarificar el tipo de infractores (no es lo mismo el o la usuaria que una empresa proveedora de servicios). Creemos que las cuantías asimismo deben diferenciarse, cosa que está prevista en la Ley estatal de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. De hecho en esa ley se establece también una graduación de las sanciones diferenciando entre cuidadores y proveedores de servicios.

Nos parece que en la ley debería realizarse una mención más específica a la atención a la infancia y a la adolescencia en situación de dependencia, en coordinación con su propia legislación específica.

Por último, no estamos en absoluto de acuerdo con todos los plazos que se establecen en las diferentes disposiciones adicionales, transitorias y finales para la implantación de centros de servicios sociales, para la adaptación de los centros (autorizaciones, homologaciones), para la aprobación de la cartera de servicios. Sin embargo, no pone ningún plazo para la creación de plazas públicas en el Departamento, limitándolas a las que realizarán funciones de homologación y sin tener en cuenta las plazas que deberán crearse para otras funciones imprescindibles para el desarrollo de la futura ley, como, por ejemplo, las de inspección.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, al amparo de lo que dispone el Reglamento de la Cámara, formula la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al proyecto de Ley Foral de Servicios Sociales.

Se propone sustituir el texto remitido por el Gobierno de Navarra por el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de un Estado social y democrático, tal y como lo define la Constitución Española, compromete a los poderes públicos en la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como en el cumplimiento de los objetivos que hagan posible

el "progreso social y económico", removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 44.17 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece la competencia exclusiva en materia de Asistencia Social.

El concepto de Asistencia Social, inadecuado en relación a las actividades que son y deberán ser los servicios sociales, e introducido por la Constitución de 1978, permitió, no obstante, la implantación en nuestro país de un nuevo sistema de protección social, que se distingue por presentar una oferta prestacional singularizada que realiza la atención en sus diversas vertientes: prevención, protección y promoción.

El concepto de "asistencia" ha sido ampliamente desbordado por la realidad social y la demanda ciudadana, alejándose cada vez más de sus antecedentes remotos asistenciales o de beneficencia, acercándose hacia el concepto de necesidades básicas, de aspiraciones de mejora de carácter colectivo, avanzando hacia una oferta que presupone el derecho subjetivo de los ciudadanos a los recursos que permitan esta satisfacción, y por ello a la necesidad de garantizar la consecución de derechos a través de un catálogo de prestaciones, equipamientos y servicios, en volumen suficiente, y en relación con criterios poblacionales e indicadores sociales de necesidad, y todo ello, además, por coherencia con las notas definitorias del Estado Social que la Constitución diseña. Todo ello viene requiriendo nuevas fórmulas de atención, de organización, nuevos dispositivos de atención y recursos, y nuevas normas, y, lo que es muy importante, la tendencia, desde la propia experiencia y singularidad de los Servicios Sociales, que debe convertirse en procedimiento ordinario, a una actuación integrada, caracterizada por la acción coordinada con actuaciones de otros subsistemas del Estado del Bienestar, como son empleo, vivienda, cultura, ocio y sanidad.

El sistema Público de Servicios Sociales no tiene vocación de aislamiento, por su propia naturaleza es flexible e integrador, y como cualquier otro sistema de protección social, actúa en ocasiones como complementario o subsidiario de otros, pero aspira firmemente a que estas dos condiciones no se produzcan en virtud de insuficiencia de los medios de éstos, sino en un plano de colaboración e igualdad, para avanzar en la prevención de la exclusión social e impulsar la promoción social, con un nivel de protección suficiente. Aún más, desde su especificidad debe funcionar como parte de las actuaciones de un todo integrado compuesto por los diversos sistemas de lo que se ha venido en denominar el Estado del Bienestar.

En este sentido, el ejercicio de la competencia por parte de la Comunidad Foral exige la garantía de la Responsabilidad Pública de las actuaciones, en esta materia, y ello a través de una doble actuación: existencia, organización y desarrollo de un Sistema Público de Servicios Sociales, y la ordenación de las actuaciones de la iniciativa privada, en sus diversas modalidades, que, al igual que la iniciativa pública, deben estar sujetas a controles de calidad y autorización administrativa, todo ello con el objetivo de conseguir unos niveles de atención, de homogeneización y homologación de los mismos, exigibles en las diversas modalidades de oferta de prestaciones.

De justicia es reconocer el importante papel que la sociedad civil ha tenido y debe continuar teniendo en el desarrollo de los Servicios Sociales. Este papel debe ser recogido en el modelo de Servicios Sociales que esta Ley Foral desarrolla. Es imprescindible organizar, fomentar y dar estabilidad a la corresponsabilidad ciudadana, lo que requiere nuevas fórmulas de participación y codecisión, en los planes y actuaciones de los Servicios Sociales. Así mismo y teniendo en cuenta las desigualdades sociales existentes, se hace necesario organizar esta corresponsabilidad de los usuarios, también, en lo referido a la participación en el coste efectivo del sistema público de acuerdo con sus niveles de renta, y garantizando el hecho de que nadie, dado su carácter universal del sistema, puede quedar excluido por este último motivo.

Mediante Ley Foral 14/1983, de 30 marzo, se regularon los Servicios Sociales en Navarra. Una norma que posteriormente fue completada por la Ley Foral 20/1985, de 25 octubre, de regulación de conciertos y por la Ley Foral 9/1990, de 13 noviembre, sobre régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales.

La vigente Ley Foral de Servicios Sociales, que en su momento fue una norma pionera, ha permitido el desarrollo de este Sistema Público dando lugar a una ampliación de su oferta y la mejora de las condiciones de sus prestaciones. Los cambios sociales e institucionales acontecidos desde entonces imposibilitan la realización de modificaciones parciales de aquella Ley Foral y requiere, por el contrario, elaborar una nueva Ley Foral de Servicios Sociales que desde una previsión de la evolución y demanda social se proyecte hacia el futuro al objeto de continuar avanzando

en el cumplimiento de los objetivos de equidad e igualdad social, removiendo, para ello, los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I
Principios generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto promover y garantizar en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra el bienestar social y el derecho universal de los ciudadanos a los Servicios Sociales, mediante la regulación y ordenación de un Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública.

Artículo 2. Los Servicios Sociales.

1. La Comunidad Foral de Navarra garantiza un Sistema Público de Servicios Sociales, destinado a:

a) La prevención de las causas que limiten la plena autonomía y el libre desarrollo personal y social de las personas, familias, grupos y comunidades, en especial de aquellas que se encuentran en situación de dependencia, vulnerabilidad y exclusión social, con la finalidad última de conseguir la plena integración del individuo en la sociedad.

b) Favorecer la convivencia de todas las personas y colectivos y fomentar la participación, la convivencia vecinal y la cohesión social y la solidaridad.

c) Atender las necesidades derivadas de la dependencia y la carencia de recursos básicos mediante la provisión de servicios y prestaciones.

d) Promover la participación de la comunidad en la resolución de las necesidades sociales y en particular de las entidades vecinales y las representativas de los colectivos más vulnerables.

2. Los Servicios Sociales se coordinarán con todos aquellos sistemas o subsistemas que inciden en la calidad de vida y el bienestar social, como son el sanitario, educativo, cultural, de empleo, vivienda y otros, especialmente a través de la planificación de actuaciones y el compromiso financiero para el desarrollo de las mismas. Con el fin de eliminar las diferencias existentes en el ámbito del bienestar social entre hombres y mujeres se incorporará en todo caso la perspectiva de género en el diseño y ejecución de los planes y programas.

3. Forma parte del Sistema Público de Servicios Sociales en todo caso el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia regulado por la legislación estatal.

Artículo 3. Principios Rectores de los Servicios Sociales.

El Sistema Público de Servicios Sociales se inspira en los siguientes principios:

1. Globalidad, que procure un tratamiento integral de las necesidades sociales en los aspectos de prevención, atención, promoción e inserción.

2. Normalización e Integración mediante la organización y utilización de recursos ordinarios para la satisfacción de las necesidades, y solo cuando específicamente sea necesario a través de recursos específicos o especiales. La prestación económica en el ámbito de la atención a las personas con dependencia se considerará una medida excepcional y transitoria.

3. Universalidad e Igualdad, que permita el acceso a Servicios Sociales a toda la población.

4. Responsabilidad Pública en dar respuesta los problemas sociales, a través de la adscripción de los necesarios recursos financieros, humanos, técnicos, así como en el impulso, promoción y control.

5. Planificación y coordinación, que posibilite la actuación de los Servicios Sociales y la acción conjunta y coordinada de las distintas Administraciones Públicas y la iniciativa privada, en aras de una mayor rentabilidad social de los recursos aplicados.

6. Desconcentración, descentralización a través de los Entes Locales y Sectorización Territorial, para incrementar la eficacia a través de la mayor aproximación a los ciudadanos.

7. Evaluación de los procesos y resultados, a fin de hacer una gestión de calidad eficaz y eficiente.

8. Solidaridad entre las personas naturales, residentes o no, y participación en el desarrollo y control de los Servicios Sociales.

Artículo 4. Ámbito.

1. Tendrán derecho a acceder a los Servicios Sociales regulados en la presente Ley Foral todas las personas que ostenten la condición de residente de la Comunidad Foral de Navarra y los transeúntes en su territorio.

2. Las personas extranjeras, exiladas, refugiadas y apátridas en el territorio de la Comunidad

Foral de Navarra serán igualmente beneficiarias de los recursos de los Servicios Sociales.

3. Excepcionalmente podrá preverse el acceso a determinadas prestaciones de Servicios Sociales a ciudadanos navarros residentes en el extranjero.

CAPÍTULO II
Derechos sociales

Artículo 5. Desarrollo personal y convivencial.

Todas las personas naturales residentes en la Comunidad Foral de Navarra tendrán derecho, desde el ejercicio de la propia libertad, a desarrollar una vida personal o mantener una relación compartida y satisfactoria con las personas que convivan en un mismo núcleo convivencial, que no se encuentre condicionada por razones de dependencia económica, psicosocial, física, educativa, cultural de alguno o de la totalidad de los miembros del núcleo de convivencia.

Artículo 6. Vida autónoma.

Todas las personas naturales residentes en la Comunidad Foral de Navarra tendrán derecho a una vida autónoma que les posibilite, desde su libre elección, participar como ciudadano de pleno derecho en la sociedad en la que convive.

Artículo 7. Renta social mínima.

Todas las personas naturales residentes en la Comunidad Foral de Navarra tendrán derecho a una renta social mínima para que puedan vivir de una forma digna y cubrir sus necesidades elementales de alimentación, vestido, higiene y alojamiento.

Artículo 8. Bienes colectivos.

Todas las personas naturales residentes en la Comunidad Foral de Navarra tendrán el derecho al libre beneficio y disfrute de los bienes colectivos dispuestos para la promoción personal y social.

Artículo 9. Protección jurídica.

Todas las personas naturales residentes en la Comunidad Foral de Navarra tendrán el derecho a la protección jurídica ante las situaciones de desamparo.

Artículo 10. Derechos de los usuarios y usuarias.

1. Todas las personas, en cuanto usuarias de los Servicios Sociales, tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, sin discriminación por razón de lugar de nacimiento, nacionalidad, etnia, sexo, orientación sexual, estado civil, situación familiar, edad, discapacidad, lengua, religión, ideología, opinión o cualquier otra condición personal o social.

b) Derecho a la voluntariedad en el acceso a los Servicios Sociales y en el disfrute de sus prestaciones, salvo en los casos de urgente o inaplazable necesidad, por imperativo legal.

c) Derecho a la atención por un profesional en un periodo de tiempo no superior a 15 días en situaciones ordinarias y a 24 horas en situaciones de emergencia.

d) Derecho a recibir información suficiente y veraz en su idioma y en términos comprensibles, sobre las prestaciones y recursos disponibles y sobre los requisitos necesarios para acceder a los mismos, así como sobre otros recursos de protección social y sobre las competencias de las Administraciones Públicas en ese ámbito.

e) Derecho a recibir en un lenguaje claro y comprensible para el interesado, sea por escrito, oralmente o por lenguaje de signos, la valoración de su situación y, en su caso, la valoración de las necesidades sociales.

f) Derecho a la asignación y elección de un profesional de referencia y a recibir una atención personalizada mediante un plan de atención individual personal o familiar acorde con la valoración de su situación.

g) Derecho a participar en la toma de decisiones sobre el proceso de intervención social y sobre el tipo de medidas o recursos aplicables.

h) Derecho a recibir información previa en relación con cualquier intervención que le afecte, a fin de que pueda dar su consentimiento específico y libre, personalmente o a través de su tutor o representante. El consentimiento deberá ser en todo caso por escrito cuando la intervención implique ingreso en un centro residencial.

i) Derecho a las prestaciones y servicios reconocidos en esta Ley Foral, y en su caso a renunciar a las prestaciones y a los servicios concedidos.

j) Derecho a la confidencialidad sobre la información relacionada con su proceso, y en particular aquella que sea conocida por los Servicios Sociales en razón de la intervención profesional.

k) A presentar reclamaciones relativas a la atención y prestaciones recibidas.

l) A participar en los órganos de representación del Sistema Público de los Servicios Sociales, así como en aquellos que pudieran existir en el ámbito de actuación de la iniciativa privada.

2. Los usuarios de servicios residenciales tendrán además los siguientes derechos:

a) Al ejercicio de la libertad individual, incluyendo la decisión sobre su permanencia a salvo de los supuestos de incapacitación, y de todos los demás derechos fundamentales.

b) A conocer las normas de funcionamiento interno.

c) A la intimidad y a la privacidad, para lo cual como norma general los centros ofrecerán habitaciones individuales.

d) A mantener su relación con el entorno familiar y social.

e) A la práctica religiosa.

f) A la continuidad en la prestación de los servicios.

g) Al reconocimiento como domicilio propio del centro residencial.

Artículo 11. Otros derechos.

En todo caso todas las personas residentes en Navarra son titulares de los derechos que les reconoce la legislación estatal sobre promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 12. Deberes de los usuarios y usuarias.

Todas las personas, en cuanto usuarias de los Servicios Sociales estarán obligadas a:

a) Cumplir las normas, requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en las prestaciones y servicios.

b) Facilitar la información veraz sobre sus circunstancias personales, familiares y económicas y sobre sus variaciones que le sea requerida por ser necesaria para valorar y atender su situación.

c) Colaborar en los procesos dirigidos a facilitar su desarrollo personal.

d) Utilizar adecuadamente los recursos de Servicios Sociales y destinar las prestaciones a los fines para los que están concebidas.

e) Contribuir a la financiación del coste del servicio cuando se posea capacidad económica y así se establezca normativamente.

f) Comparecer en las dependencias del Sistema Público de Servicios Sociales, cuando así lo requiera el proceso de intervención social.

g) Mantener un trato correcto con los profesionales y con otros usuarios del Sistema Público de Servicios Sociales.

TÍTULO I
Del Sistema Público de Servicios Sociales

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 13. Definición.

1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Navarra constituye un sistema normalizado de atención, de responsabilidad pública, que pretende promover la integración social y la autonomía de todas las personas, familias y grupos sociales, desarrollando una cuádruple función preventiva, protectora, promotora y de integración, a través de una serie de prestaciones y actividades que le son propias, articuladas en programas y servicios provistos por las Administraciones Públicas mediante su gestión directa o indirecta.

2. Quedan reservadas a las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra, para su exclusiva utilización, los nombres de sus entidades gestoras, así como las expresiones referidas a "Sistema Público de Servicios Sociales", "Asistencia Social" y "Centro de Servicios Sociales"; en cualquiera de sus formas o combinaciones, o cualquier otra que pueda inducir a confusión con las prestaciones del Sistema Público.

Artículo 14. Organización de los Servicios Sociales.

El Sistema Público de Servicios Sociales de Navarra se estructurará funcional y territorialmente, para facilitar el acceso de los ciudadanos a las prestaciones sociales.

CAPÍTULO II
Estructura funcional

Artículo 15. Estructura funcional del sistema de Servicios Sociales.

El Sistema Público de Servicios Sociales de Navarra se organiza en dos niveles:

1. De Atención Primaria, constituido por los Servicios Sociales generales, que prestan atención social primaria a toda la población.

2. De Atención Especializada, constituido por los Servicios Sociales especializados, que prestan

atención social a la población en determinadas materias de actuación.

Artículo 16. Servicios Sociales de Atención Primaria.

1. Los Servicios Sociales de Atención Primaria o de Base constituyen la estructura a través de la cual se establece el contacto de las personas con el sistema público de Servicios Sociales y se accede a sus prestaciones.

2. Los Servicios Sociales de Atención Primaria se organizarán de forma polivalente, adecuada para recibir toda la variedad de demandas de atención social y desarrollar respuestas diversas para los problemas planteados, y comunitaria, de modo que atienda a las personas para dar respuesta a las necesidades sociales en el propio ambiente donde éstas conviven y se relacionan: familia, vecindad, barrio o municipio para lo que se les dotará de los recursos necesarios.

3. Los Servicios Sociales de Atención Primaria se organizan territorialmente de forma descentralizada de modo que se hallen próximos al usuario, garantizando la accesibilidad en todos los municipios.

Artículo 17. Funciones de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

Las funciones de atención social primaria que corresponde desarrollar en el primer nivel de los Servicios Sociales son las siguientes:

1. La detección, análisis y diagnóstico de las situaciones de riesgo y de necesidad social.

2. La información, orientación y asesoramiento a los ciudadanos sobre derechos y recursos en el ámbito de los Servicios Sociales, procedimientos para su ejercicio y disfrute, así como en su caso la intermediación necesaria para que sean efectivos.

3. La aplicación de tratamientos psicosociales de apoyo a personas, familias y grupos.

4. La intervención sociocomunitaria con finalidades de prevención, promoción e inserción.

5. La derivación, previa prescripción técnica, a los Servicios Sociales de Atención Especializada y la cooperación con ellos.

6. La gestión de las prestaciones que se atribuyen a este nivel en la presente Ley Foral, así como de aquellas otras que pudieran ser objeto de descentralización.

7. La colaboración en las funciones de inspección, control y seguimiento atribuidas al sistema público.

8. La mejora de la cooperación y la solidaridad expresada en un voluntariado social.

9. Servir de base en las labores de planificación y de racionalización eficaz de los recursos sociales, mediante la detección de necesidades sociales en su ámbito territorial y de las anomalías que se produzcan en su satisfacción.

10. Facilitar el acceso de toda la población a las prestaciones básicas.

11. La gestión de los equipamientos propios de Servicios Sociales de Atención Primaria que se requieran para hacer efectivas las prestaciones básicas.

Artículo 18. Programas de Atención Primaria.

1. Las actuaciones de los Servicios Sociales de Atención Primaria se articularán, al menos, a través de cinco programas:

a) El Programa de Acogida y Orientación Social, que, dirigido a toda la población, ofrecerá intervención social a las personas que presenten demandas ante los servicios sociales.

b) El Programa de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, que tendrá como objetivo posibilitar a las personas en situación de dependencia la permanencia en su medio habitual el máximo tiempo posible con una adecuada calidad de vida.

c) El Programa de Incorporación Social, que tendrá como finalidad favorecer la inclusión social, incluyendo la incorporación laboral en su caso, de personas en riesgo o en situación de exclusión social en cualquiera de sus ámbitos, incluyendo actuaciones con mujeres con problemas específicos de género.

d) El Programa de Atención a la Infancia y Familia, que tendrá como objetivo asegurar a los menores de edad un entorno que permita su desarrollo personal, mediante mecanismos de protección, apoyo personal, familiar y social.

e) El Programa de Actuación Comunitaria, que tendrá como objetivo fomentar la cohesión social en los ámbitos vecinales, potenciar la vida de la comunidad propiciando la participación en tareas comunes, el asociacionismo y el voluntariado, así como prevenir la generación de problemas de convivencia y de inserción social.

2. Los cinco programas deberán implantarse en toda la Comunidad Foral de Navarra.

3. Las prestaciones que formen parte de estos programas se establecerán reglamentariamente, así como su intensidad mínima, los requisitos de

acceso a las mismas y, en su caso, la necesidad de participación en su coste.

Artículo 19. Servicios Sociales de Atención Especializada.

1. Los Servicios Sociales de Atención Especializada constituyen la estructura de atención de aquellos problemas que, debido a la especificidad del tratamiento, por resultar técnicamente complejo, o de la prestación aplicable, no pueden resolverse desde los servicios sociales de Atención Primaria.

2. Los Servicios Sociales de Atención Especializada se organizan de modo que atiendan a los sectores de población con problemáticas específicas aplicando recursos diversificados y diseñados según el tipo de carencia que están destinados a cubrir.

Artículo 20. De las funciones de los Servicios Sociales de Atención Especializada.

Las funciones de atención social especializada que corresponde desarrollar en el segundo nivel de Servicios Sociales son las siguientes:

1. El diagnóstico y valoración social técnica de situaciones o problemáticas singulares.

2. El asesoramiento, apoyo y tratamiento especializado.

3. El desarrollo de actividades socioeducativas recuperadoras o rehabilitadoras.

4. Gestionar y equipar los centros y servicios que presten actuaciones para sectores o colectivos específicos.

5. La gestión de las prestaciones que se atribuyen a este nivel en la presente Ley Foral.

6. El mantenimiento de cauces de comunicación y coordinación con el primer nivel a fin de conseguir una continuidad en las atenciones y mantener la vinculación de las personas con el ámbito comunitario.

7. Facilitar el acceso de la población a las prestaciones propias de este nivel de atención.

8. Llevar a cabo planes y programas específicos por sectores de población o atendiendo a colectivos con problemáticas concretas.

Artículo 21. Programas de Atención Especializada.

1. Reglamentariamente se establecerán los programas de Atención Especializada en función de los factores de vulnerabilidad o dependencia que, por causas sociales, naturales, o sobrevenidas, se puedan producir en cada etapa de la vida y traducirse en problemas sociales. Las actuaciones que se diseñen tendrán carácter integrado, cubriendo los aspectos preventivo, asistencial, de promoción y de inserción.

2. El Sistema Público de Servicios Sociales diseñará sus actuaciones tomando en consideración tres sectores de edad: menores, adultos y mayores. En todo caso, esta división estará supeditada a la flexibilidad y continuidad en las prestaciones y servicios que permitan la consecución de los fines del Sistema.

a) Las actuaciones referidas a Menores irán dirigidas a procurar su atención e integración en todos los ámbitos de convivencia, favoreciendo su desarrollo personal y buscando el interés superior del menor y su promoción a la etapa adulta.

b) Las actuaciones referidas a Adultos tomarán en consideración los factores de vulnerabilidad que dificulten su desarrollo personal y social de modo transitorio o permanente, y tengan su origen en situaciones sociopersonales, características individuales y en el rechazo o falta de respuesta del medio social a estas situaciones.

c) Las actuaciones referidas a las Personas Mayores tomarán en consideración la eventual disminución de capacidades y recursos personales que requieren reforzar los apoyos externos para atender sus necesidades.

3. Las áreas de actuación de los programas de Atención Especializada en función de las problemáticas diferenciadas y específicas que pueden aparecer en los diferentes sectores de edad, son las siguientes:

a) Discapacidades, trastornos mentales crónicos y situaciones de dependencia.

b) Pobreza y marginalidad.

c) Drogodependencias.

d) Marginalidad étnica y sociocultural.

e) Delincuencia y problemas conexos.

f) Transeúntes, personas sin techo y otros colectivos que requieran una intervención social.

g) Situaciones de riesgo personal y emergencias.

Artículo 22. Modelo de intervención social.

En ambos niveles, de Atención Primaria y de Atención Especializada, el modelo de intervención social será interdisciplinar y diseñará el tipo de intervención adecuada en cada caso, que se formalizará como programa o proyecto individual,

familiar o grupal, o bien como plan general de actividad. La relación entre ambos niveles responderá a criterios de complementariedad, acción coordinada para la consecución de objetivos comunes o acción conjunta para aquellas actuaciones que precisen de ambos. Además, la orientación comunitaria será referente básico para la actividad de todos los programas de servicios sociales.

CAPÍTULO III
Estructura territorial

Artículo 23. Competencia.

1. El Gobierno de Navarra, atendiendo a criterios demográficos y de accesibilidad, establecerá reglamentariamente la división del territorio que permita prestar los Servicios Sociales a la población en los términos establecidos en la presente Ley Foral.

2. Para garantizar la extensión de los Servicios Sociales a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad el Gobierno de Navarra impulsará la colaboración y, en su caso, la agrupación de las entidades locales.

Artículo 24. Zonificación.

1. El territorio de la Comunidad Foral de Navarra, a efectos de la prestación de Servicios Sociales, se estructurará en las unidades siguientes:

a) Zona Básica de Servicios Sociales: es la división territorial de menor volumen de población, en ningún caso será superior a 20.000 habitantes. Podrá estar constituida por uno o varios barrios de un municipio o por uno o varios municipios con características de proximidad y homogeneidad.

b) Área de Servicios Sociales: división territorial que comprende varias zonas básicas próximas que por criterios de eficacia y eficiencia pueden compartir recursos.

2. Los Servicios Sociales de Atención Primaria se organizarán a nivel de Zona básica.

3. Los Servicios Sociales de Atención Especializada se organizarán, en función de sus características, tanto a nivel de Zona Básica como de Área o, en su caso, de la totalidad del territorio de la Comunidad Foral.

4. En razón de sus características particulares podrá establecerse una zonificación específica para el municipio de Pamplona.

5. Con el fin de favorecer la coordinación y las actuaciones integradas se tenderá a una zonificación coincidente con las de otras áreas de protección social como salud, educación y otras.

Artículo 25. Servicios Sociales de Base.

1. Los Servicios Sociales de Base son las unidades orgánicas encargadas de la atención social directa, polivalente y comunitaria a los ciudadanos que residen en una Zona Básica. Su titularidad y gestión corresponde a las entidades locales. En su ámbito se desarrollan los Servicios Sociales de Atención Primaria definidos en los artículos 16, 17 y 18 de la presente Ley Foral.

2. Son funciones de los Servicios Sociales de Base:

a) Gestionar los programas de Atención Primaria en su ámbito territorial.

b) Facilitar a los ciudadanos el acceso a las prestaciones del sistema de servicios sociales y al resto de sistemas de protección social.

c) Realizar actuaciones preventivas y de promoción social.

d) Realizar actuaciones de sensibilización social.

3. Los Servicios Sociales de Base estarán constituidos por un equipo multiprofesional y como criterio general con un mínimo de un trabajador social por cada 4.000 habitantes. Reglamentariamente se determinarán las ratios aplicables a la dotación de recursos personales y materiales en cada Zona Básica teniendo en cuenta, entre otros criterios, el índice de dispersión geográfica o territorial y el nivel de necesidad en función de la renta per cápita de la población de la zona básica o la acumulación de problemas sociales.

Artículo 26. Centros de Servicios Sociales.

1. Los Centros de Servicios Sociales son las unidades orgánicas encargadas de la atención social de un Área de Servicios Sociales. Su titularidad y gestión corresponde a la Administración de la Comunidad Foral, salvo que sea delegada en una entidad local o sea convenida la gestión conjunta entre ambas Administraciones.

2. Son funciones de los Centros de Servicios Sociales:

a) Servir de apoyo a los Servicios Sociales de Base correspondientes al Área.

b) Colaborar y asesorar a los Servicios Sociales de Base estableciendo criterios homogéneos a nivel de Área.

c) Gestionar los programas de Atención Especializada y las prestaciones que por razones de eficacia y eficiencia no correspondan a los Servicios Sociales de Base.

TÍTULO II
Prestaciones y competencias

CAPÍTULO I
Prestaciones del sistema

Artículo 27. Concepto de prestaciones.

Se consideran las prestaciones como un conjunto integrado de actuaciones y medios de distinta naturaleza y contenido que el Sistema Público de Servicios Sociales articula formalmente para contribuir a garantizar, junto con otros Sistemas de Protección Social, los derechos sociales reconocidos en la presente Ley Foral.

Artículo 28. Características generales de las prestaciones.

1. La relación de prestaciones definidas en la presente Ley Foral forman parte de los procesos de intervención social que en cada momento, en función de las necesidades a cubrir, sean puestos en marcha respecto del individuo, familia, grupo o comunidad al que se dirija, orientado a generar cambios sociales e individuales.

2. Se entenderá por intervención social el conjunto articulado e integrado de actividades, y medios dispuestos para la consecución de los objetivos, definidos de forma consensuada con el sujeto o sujetos, para superar las dificultades que han provocado la situación de necesidad.

3. Los requisitos para la concesión o denegación de las prestaciones deberán ajustarse a la definición de criterios objetivos y unificados evitando de este modo la graciabilidad o subjetividad en dicho proceso.

Artículo 29. Criterios generales para la objetivación y unificación de las prestaciones.

1. Cualquier concesión o denegación de una prestación requerirá con carácter previo la valoración por parte de los profesionales de Servicios Sociales de la situación de necesidad planteada. Para la valoración de las situaciones de necesidad se deberán fijar reglamentariamente y de forma objetiva los criterios a evaluar. En todo caso y para su definición posterior se tendrán en cuenta como mínimos los siguientes criterios generales: comunes a todas las prestaciones.

– Nivel y grado de autonomía personal y social.

– Situación sociofamiliar.

– Situación económica.

2. A partir de la valoración efectuada de la situación de necesidad y atendiendo al principio básico de que toda prestación se enmarca en un proceso de intervención social que implicará una modificación de la situación se deberá proceder a definir la intervención, a través de un diseño que reflejará al menos:

– Situación de necesidad valorada.

– Objetivos de la intervención.

– Acuerdos establecidos entre usuarios y profesionales.

– Actividades a desarrollar por cada uno de ellos y prestaciones y recursos a aplicar.

– Sistema de evaluación y seguimiento de objetivos.

Artículo 30. Clasificación de las prestaciones.

1. Según su contenido, las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales se clasificarán en prestaciones técnicas, económicas, materiales y mixtas.

2. Según su naturaleza y extensión en prestaciones básicas, esenciales y complementarias.

Artículo 31. Prestaciones técnicas.

1. Son prestaciones técnicas las actuaciones profesionales desarrolladas por personal cualificado, en el ejercicio de sus funciones, dirigidas a individuos o familias, grupos y comunidades con el objetivo de garantizar, mediante un sistema de ayuda profesional, la cobertura de las necesidades sociales planteadas.

2. Se consideran prestaciones técnicas:

a) Información y orientación a las personas atendidas sobre sus derechos sociales, los recursos que los garantizan, así como los canales y procedimientos para ejercerlos y, en su caso, la mediación y asesoramiento para garantizar la igualdad en el acceso y utilización adecuada de los recursos.

b) Valoración de carácter interdisciplinar de las situaciones de necesidad planteadas por distintos usuarios del sistema (personas, familias, grupos, comunidades, profesionales de otros sistemas y o entidades), definiendo en su caso, el proyecto o proyectos de intervención a desarrollar.

c) Ejecución técnica de los proyectos de intervención social definidos para superar las situaciones de necesidad determinadas.

d) Emisión de informes técnicos de distinta naturaleza, relativos al proceso de intervención y

destinados tanto a las personas atendidas como a los servicios internos o externos, según las condiciones y criterios que se determinen.

e) Tutela jurídico-social.

3. La extensión e intensidad de las prestaciones técnicas se determinará reglamentariamente a través de la composición interdisciplinar de los equipos profesionales, su nivel de especialización, número de profesionales que lo compongan y programación establecida, que deberá ajustarse a las ratios y especialidades reflejadas en la presente Ley Foral y en cualquier caso a la tipología de necesidades a cubrir en cada territorio.

Artículo 32. Prestaciones económicas.

1. Son prestaciones económicas las aportaciones dinerarias destinadas a individuos o familias con el objetivo de garantizar la cobertura de sus necesidades de subsistencia o a atender situaciones transitorias de necesidad. Su concesión tendrá como objetivo fundamental complementar de forma temporal los procesos de incorporación e integración social.

2. Las prestaciones económicas podrán ser:

a) Prestaciones permanentes: las que se pagan mediante aportaciones dinerarias periódicas y con voluntad de continuidad y estabilidad en el tiempo.

b) Prestaciones temporales: las que se pagan mediante aportaciones dinerarias periódicas pero con previsión de temporalidad.

c) Prestaciones puntuales: las que se agotan con una única aportación dineraria.

3. Se consideran prestaciones económicas:.

a) La renta social mínima que garantiza la cobertura de necesidades de subsistencia y de vida digna. Serán beneficiarios todas aquellas personas que se encuentren excluidas del mercado laboral y no dispongan de ingresos suficientes para cubrir las necesidades de subsistencia y de mantenimiento de una vida digna. La cuantía se fijará en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra con un mínimo del equivalente al 80% del Salario Mínimo Interprofesional y teniendo en cuenta las cargas familiares. Serán beneficiarias igualmente aquellas personas que aun recibiendo otras prestaciones económicas su cuantía sea inferior a la de la renta social mínima, en la cantidad necesaria para alcanzar dicha cuantía.

b) Ayudas económicas temporales que garanticen la cobertura de situaciones de necesidades económicas transitorias o puntuales. Se consideran en este caso las Ayudas de Emergencia Social de carácter puntual, las Ayudas Familiares de carácter temporal y las Ayudas por Alquiler de Vivienda de carácter temporal a personas en situación de precariedad.

c) Ayudas económicas complementarias que supondrán un complemento económico a procesos de integración social previamente definidos.

4. La percepción de determinadas prestaciones económicas llevará consigo la obligación de suscribir con el órgano competente un convenio de incorporación social en el cual se señale un itinerario de acciones concretas de carácter educativo, administrativo, laboral o familiar encaminadas a la estabilización personal y familiar, la mejora de habilidades y el acceso a una situación de independencia económica a medio o largo plazo.

Artículo 33. Prestaciones materiales.

1. Son prestaciones materiales el conjunto de recursos no económicos de apoyo, complemento y soporte a las prestaciones técnicas dirigido a individuos, familias y grupos, con el objetivo de garantizar la cobertura de sus derechos sociales.

2. Se consideran prestaciones materiales:

a) Los Equipamientos de carácter general o sectorial que procuren una atención de carácter residencial permanente o temporal ante situaciones de necesidad.

b) Los Equipamientos de carácter general o sectorial que procuren un conjunto de atenciones diversificados en función de las necesidades a cubrir (rehabilitadoras, informativa, ocupacionales, educativo formativas, de promoción social, de integración socio-laboral), de carácter diurno o nocturno.

c) Los Servicios de Ayuda a Domicilio que procuran un conjunto de atenciones de carácter doméstico, personal, psicosocial a individuos o familias en su propio entorno.

d) Las Ayudas y Medios técnicos a individuos o familias para favorecer su autonomía personal.

e) La prestación de alimentos preparados para su consumo en el domicilio o en centros de carácter colectivo.

f) Los Servicios de Acogimiento Familiar.

g) Los Servicios de Tutela jurídico-social de personas dependientes o en situación de desamparo.

h) Acreditación para uso privilegiado de servicios públicos.

Artículo 34. Prestaciones mixtas.

Son prestaciones mixtas las resultantes de la combinación, con fines complementarios, de prestaciones técnicas con prestaciones económicas o materiales.

CAPÍTULO II
Cartera de prestaciones

Artículo 35. La Cartera de Prestaciones.

1. Constituye la Cartera de Prestaciones el conjunto de prestaciones ofrecidas por cada una de las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales.

2. Las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales deben ofrecer a las personas residentes en su ámbito territorial todas las prestaciones reguladas en este capítulo. Reglamentariamente se desarrollarán las disposiciones de esta Ley Foral en cuanto a contenido de las prestaciones, régimen de concesión y requisitos de acceso a las mismas.

3. Las Administraciones Públicas podrán añadir a su Cartera de Prestaciones otras prestaciones adicionales a las reguladas en esta Ley Foral.

4. A las prestaciones reguladas en la legislación estatal sobre promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la misma.

Artículo 36. Garantía de las prestaciones.

Los ciudadanos residentes en Navarra tienen derecho subjetivo a las prestaciones reguladas en esta Ley Foral, y podrán hacerlo valer, en su caso, ante la jurisdicción competente, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos. Igualmente tienen derecho a exigir a las Administraciones Públicas el establecimiento de los servicios regulados en esta Ley Foral.

Artículo 37. Prestaciones básicas.

Son prestaciones básicas, universales y gratuitas para toda la población, las siguientes:

a) Prestaciones técnicas de información, valoración, orientación e intermediación.

b) Prestaciones técnicas de intervención social y socioeducativa:

a') Procesos de intervención personal o familiar en situaciones de riesgo.

b') Intervención socioeductiva.

c') Intervención rehabilitadora.

d') Tutela de personas adultas discapacitadas por decisión judicial.

e') Tutela de menores por decisión judicial.

f') Intervenciones comunitarias de prevención, desarrollo e integración y de incorporación sociolaboral.

c) Prestaciones técnicas de promoción del apoyo social informal:

a') Sensibilización social, organización vecinal y mediación comunitaria.

b') Promoción de la autoayuda.

c') Apoyo a personas cuidadoras.

d') Promoción del acogimiento y adopción.

e') Promoción de fórmulas alternativas de convivencia.

d) Prestaciones económicas de soporte para la integración social o la autonomía:

a') La renta social mínima.

b') Ayudas de emergencia social.

c') Ayudas de protección a los menores.

d') Ayudas a la movilidad y transporte de personas con dificultades.

e') Ayudas para la adquisición de medios técnicos no recuperables.

f') Prestaciones previstas en la legislación estatal de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia

e) Prestaciones de emergencia:

a') Atención social de emergencia.

b') Acogimiento residencial en situaciones de emergencia.

Artículo 38. Prestaciones esenciales.

Son prestaciones esenciales, universales pero no necesariamente gratuitas, las siguientes:

a) Prestaciones técnicas de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia:

a') Prevención de las situaciones de dependencia.

b') Ayuda a domicilio:

(i) Atención de las necesidades del hogar.

(ii) Cuidados personales.

c') Servicio de Teleasistencia.

c') Ayudas técnicas domésticas y otras para la provisión de la accesibilidad.

d') Acompañamiento personal.

b) Prestaciones técnicas de intervención rehabilitadora:

a') Intervención familiar comunitaria.

b') Estimulación temprana.

c') Mediación familiar y otras de convivencia.

d') Centros ocupacionales y de inserción sociolaboral.

e) Rehabilitación psicosocial.

c) Prestaciones residenciales:

a') Viviendas comunitarias.

b') Apartamentos tutelados.

c') Servicios de Atención Residencial.

d') Centros de Día y de Noche para personas dependientes o en situación de vulnerabilidad.

e') Centros de estancias temporales.

d) Prestaciones alimentarias (comedores sociales, servicio a domicilio).

CAPÍTULO III
Competencias

Artículo 39. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en su ámbito territorial, y sin perjuicio de la función reservada al Estado sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles, en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, las siguientes competencias:

a) Planificación general de los servicios sociales al objeto de determinar prioridades, evitar desequilibrios territoriales y garantizar, conforme se establece en la presente Ley Foral, los niveles mínimos de protección, en coordinación con las entidades locales.

b) Coordinación de las actuaciones tanto de los diversos órganos de las Administraciones competentes en la materia como de los sectores de la iniciativa privada con el fin de garantizar una política homogénea en este campo, así como racionalizar y optimizar el uso de los recursos disponibles.

c) Reglamentación, en el marco de la presente Ley Foral, de las entidades, servicios y centros públicos y privados, con o sin ánimo de lucro, que presten servicios sociales, estableciendo las normas de acreditación en las que se determinen las condiciones de apertura, funcionamiento, modificación, capacitación del personal, niveles de calidad, cierre, así como las de registro de las entidades prestadoras, inspección y otros requisitos análogos.

d) El ejercicio de las potestades inspectora y sancionadora respecto a entidades, centros y servicios incluidos en el ámbito competencial de la Comunidad Foral de Navarra.

e) Reglamentación de las Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, así como la gestión y concesión de aquellas que, por su naturaleza, ámbito u otras circunstancias concurrentes, asuma directamente la Comunidad Foral de Navarra.

f) Garantizar la extensión de la Atención Primaria en todos los municipios y las Atenciones de los Servicios Especializados.

g) Estudio e investigación de las necesidades y problemáticas planteadas en el campo de los servicios sociales, que permitan conocer sus causas y articular los medios para atajarlas, a fin de proporcionar asesoramiento técnico e información a las entidades que actúan en el sector.

h) Elaborar y desarrollar una acción formativa planificada en materia de acción social, que abarque al personal de todos los niveles de atención y que garantice la actualización permanente de sus conocimientos técnicos y teóricos.

i) Creación e implantación de sistemas de información, elaboración de estadísticas y evaluación de la calidad y los resultados de los Servicios Sociales.

Artículo 40. Competencias de las Entidades Locales.

1. Corresponden a las entidades locales las siguientes competencias:

a) La planificación de los Servicios Sociales en su ámbito territorial, de acuerdo con las líneas generales de actuación establecidas por la Administración de la Comunidad Foral.

b) La titularidad y gestión de los Servicios Sociales de Base y de los Centros de Servicios Sociales, en su caso.

c) El fomento de la participación ciudadana y ayuda a las iniciativas sociales y vecinales que se promuevan en su territorio.

d) Todas las demás relativas a los Servicios Sociales que no estén atribuidas por esta Ley Foral a la Administración de la Comunidad Foral.

2. Los Ayuntamientos podrán prestar por sí mismos o asociados, conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local, los servicios inherentes a las competencias señaladas, de modo que se alcance una mayor eficacia, calidad y rentabilidad social de los recursos disponibles.

3. Para el cumplimiento de sus fines en materia de Servicios Sociales las entidades locales recibirán el apoyo técnico y económico de la Administración de la Comunidad Foral a través de un plan de financiación concertado.

CAPÍTULO IV
De la participación social

Artículo 41. Principio de participación democrática.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra ajustarán el ejercicio de sus competencias en materia de Servicios Sociales a criterios de participación democrática.

2. Con el fin de articular la participación social en el ámbito territorial de la Comunidad Foral se creará el Consejo Navarro de Servicios Sociales.

3. En cada Área y Zona Básica de Servicios Sociales se deberán constituir órganos de participación social con la denominación de Consejo de Servicios Sociales seguida del nombre del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 42. Consejo Navarro de Servicios Sociales.

1. El Consejo Navarro de Servicios Sociales estará presidido por quien ostente la titularidad del Departamento competente en materia de servicios sociales y estará formado por representantes de los siguientes ámbitos:

a) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Las Entidades Locales de Navarra.

c) Las organizaciones profesionales relacionadas con los servicios sociales.

d) Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

e) Las organizaciones representativas de sectores de población con problemas de integración social.

2. El Consejo ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar los proyectos normativos relativos a los servicios sociales.

b) Informar los Planes de Servicios Sociales de ámbito general y de ámbito sectorial de Navarra.

c) Informar la memoria anual de actividades del Departamento competente en materia de servicios sociales.

d) Efectuar propuestas y recomendaciones en materia de servicios sociales.

e) Participar en la evaluación de la calidad de los programas de servicios sociales.

f) Aquéllas otras funciones que le sean atribuidas por disposiciones de rango legal o reglamentario.

3. Su composición concreta y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Artículo 43. Consejos de Servicios Sociales de Área.

1. El Consejo de Servicios Sociales de Área es el órgano colegiado de participación comunitaria para la consulta y seguimiento de la gestión en dicho ámbito territorial.

2. Se constituirá un Consejo de Servicios Sociales en cada Área que estará formado por representantes de los siguientes ámbitos:

a) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Las Entidades Locales del Área respectiva.

c) Las asociaciones de vecinos que actúen en el Área respectiva.

d) Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de las Administraciones Públicas de Navarra.

3. Son funciones del Consejo de Servicios Sociales del Área:

a) Verificar la adecuación de las actuaciones, respecto a normas y directrices.

b) Orientar directrices, elevar mociones e informes a los órganos competentes.

c) Proponer medidas a desarrollar.

d) Promover la participación comunitaria.

e) Conocer e informar los planes y memorias de actuación del Área.

f) El Proyecto del Plan de Servicios Sociales.

4. Reglamentariamente se determinará la creación y se desarrollará la composición concreta y el régimen de funcionamiento de los Consejos.

Artículo 44. Consejo de Servicios Sociales de Zona Básica.

Las entidades locales titulares de los Servicios Sociales de Base crearán y reglamentarán un Consejo de Servicios Sociales para cada Zona Básica, con composición y funciones similares a la de los Consejos regulados en el artículo anterior.

Artículo 45. Comité de Ética en la Atención Social de Navarra.

1. El Comité de Ética en la Atención Social de Navarra es un órgano colegiado consultivo, interdisciplinar e independiente que tiene por finalidad sensibilizar al personal de los servicios y centros respecto de la dimensión ética presente en la práctica que desarrollan y garantizar el derecho de las personas al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin discriminación alguna, así como identificar, analizar y evaluar los aspectos éticos de la práctica clínica.

2. Reglamentariamente se regulará la composición del Comité de Ética con criterios de pluralidad, que estará integrado por profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de los Servicios Sociales y de otros sistemas de protección social, a propuesta de las organizaciones profesionales respectivas.

3. Reglamentariamente se determinarán las funciones específicas del Comité de Ética, que en todo caso comprenderán las siguientes:

a) Funciones de docencia sobre cuestiones de ética en relación con la atención social.

b) Funciones de investigación sobre las mismas cuestiones.

c) Funciones de consulta y dictamen sobre las mismas cuestiones.

4. Reglamentariamente se regulará el establecimiento de Comités de Ética de carácter sectorial o de centro, con análogas funciones a las del Comité regulado en este artículo.

Artículo 46. Otros órganos de participación.

Reglamentariamente podrán establecerse otros órganos de coordinación entre Administraciones Públicas o de participación social de carácter sectorial, y en particular para el seguimiento de planes o programas específicos.

CAPÍTULO V
De la iniciativa privada

Artículo 47. Entidades de iniciativa social.

1. Se reconoce la actividad de la iniciativa social –con y sin ánimo de lucro– en el sector de Servicios Sociales definido en la presente Ley Foral, sin perjuicio de su sometimiento a la correspondiente autorización administrativa.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra competentes en materia de Servicios Sociales fomentarán la creación y desarrollo de entidades sin fin de lucro.

Artículo 48. Autorización administrativa.

1. Para poder prestar servicios sociales en la Comunidad Foral de Navarra será necesario mantener las correspondientes autorizaciones administrativas y la inscripción en el correspondiente registro.

2. En función de la actuación a desarrollar, será necesario obtener alguna de las autorizaciones administrativas siguientes:

a) Autorización para la apertura y funcionamiento.

b) Autorización para el cambio de titularidad.

c) Autorización para la modificación sustancial de las actividades o los centros.

d) Autorización para el cese de actividad de los servicios.

3. El procedimiento y los requisitos para poder obtener y mantener una autorización administrativa se establecerán reglamentariamente para cada tipo de servicio. En todo caso, dicha regulación deberá incluir las condiciones de edificación, emplazamiento y acondicionamiento de las instalaciones, los requisitos de dotación y titulación del personal, sus condiciones laborales y de formación continua, el régimen de funcionamiento e intervención, los niveles de calidad exigibles y los sistemas de evaluación de la misma. El incumplimiento de los requisitos podrá dar lugar a la revocación o suspensión de la autorización.

4. El Departamento competente en materia de servicios sociales mantendrá un Registro de Servicios Sociales que se regulará reglamentariamente y en el que constarán todos los servicios autorizados así como todos los servicios sociales de titularidad pública.

Artículo 49. Colaboración con las Administraciones Públicas.

1. Las entidades de iniciativa privada podrán colaborar con el Sistema Público de Servicios Sociales:

a) Mediante la suscripción de contratos públicos de gestión de servicios o de asistencia, de acuerdo con la normativa de contratación pública. En todo caso los programas de Atención Primaria, las prestaciones económicas y los servicios de adopción serán de gestión directa por parte de la Administración Pública.

b) Mediante la suscripción de convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común.

c) Mediante la realización de actividades de interés social mediante subvención pública conforme a la correspondiente normativa y a las previsiones de los planes de Servicios Sociales.

2. Las Administraciones Públicas competentes en materia de Servicios Sociales solamente podrán concluir contratos de asistencia y de concesión de servicios con arreglo a la Ley Foral de Contratos Públicos con las personas físicas y jurídicas que hayan obtenido y tengan vigentes las autorizaciones reguladas en el artículo anterior y figuren inscritas en el correspondiente registro.

3. En la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Foral de Contratos Públicos en cuanto a reserva de contratos a entidades de carácter social, se tendrá en cuenta el importe de los contratos adjudicados en el ejercicio presupuestario anterior por el conjunto de la Administración Pública competente, es decir, comprendiendo tanto los órganos ordinarios como los que están dotados de personalidad jurídica propia.

4. Las Administraciones Públicas de Navarra deberán incluir necesariamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de todos los contratos que celebren en materia de servicios sociales los requerimientos de carácter social previstos en la Ley Foral de Contratos Públicos.

TÍTULO III
De la inserción y promoción social y la coordinación con otros subsistemas de servicios sociales

Artículo 50. Integración de sistemas.

Para llevar adelante las tareas de inserción, promoción y protección social, el Sistema Público de Servicios Sociales deberá realizar sus actuaciones de manera integrada con otros sistemas y subsistemas de Bienestar Social, para lo cual deberá estar coordinado con éstos, trabajar en red y abordar la ejecución de planes transversales.

Artículo 51. Medios de coordinación.

1. El Gobierno de Navarra creará mediante las oportunas disposiciones reglamentarias órganos de coordinación entre el Sistema Público de Servicios Sociales y, en cada caso, por otro u otros sistemas u subsistemas de Bienestar Social y agentes sociales que desarrollarán, desde las competencias y la actuación que le compete, programas integrados de actuación y asignación de recursos. Al menos se crearán órganos de coordinación Socio-sanitaria, Socio-educativa, Socio laboral, Sociocultural y de Vivienda social.

2. Los órganos de coordinación mencionados en el apartado anterior participarán, en su caso, en la elaboración de los planes generales o sectoriales que afecten a los Servicios Sociales.

3. El Gobierno de Navarra tendrá en cuenta las necesidades de coordinación de los diversos sistemas cuando establezca medidas de zonificación de servicios o de creación de órganos o servicios de carácter territorial.

TÍTULO IV
De la calidad, la investigación y la formación en los servicios sociales

Artículo 52. Fomento de la calidad.

1. En el ámbito de la legislación foral de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos los órganos competentes en materia de Servicios fomentarán la mejora permanente de su calidad.

2. El Gobierno de Navarra aprobará planes de calidad generales y sectoriales para los Servicios Sociales de la Comunidad Foral de Navarra para asegurar el desarrollo y la aplicación de los procesos de calidad. Dichos planes se elaborarán bajo los principios de:

a) Calidad total, orientada a la excelencia de la gestión pública, teniendo en cuenta tanto el diseño de las políticas públicas, como la calidad de los servicios prestados, la eficiencia de los procesos y la adecuada organización de la Administración en tomo a la cultura de la calidad.

b) Mejora continua, entendido como la puesta en práctica de métodos que permitan a una Administración Pública detectar sistemáticamente sus deficiencias, corregidas y prestar sus servicios a los ciudadanos cada vez de forma más eficaz y eficiente.

c) Participación ciudadana, entendida como la elaboración y gestión de políticas públicas y la prestación de servicios con aplicación de sistemas

y métodos que permiten a los ciudadanos, tanto individual como asociadamente, intervenir en la mejora de la calidad mediante la formulación de sugerencias, observaciones o alegaciones, la presentación de reclamaciones y quejas, y la petición periódica de sus valoraciones mediante encuestas y estudios de opinión.

Artículo 53. Normas de calidad.

1. El Gobierno de Navarra fijará reglamentariamente los niveles mínimos de calidad que sean exigibles en los diversos centros, programas y prestaciones de Servicios Sociales, tanto de carácter público como de carácter privado.

2. Las normas mencionadas en el apartado anterior diferenciarán entre:

a) Los niveles mínimos exigibles en los Servicios Sociales de iniciativa social para ser autorizados.

b) Los niveles mínimos exigibles en los Servicios Sociales de iniciativa social para ser beneficiarios de subvenciones públicas.

c) Los niveles mínimos exigibles en los Servicios Sociales de titularidad pública, que en caso de gestión indirecta deberán ser incluidos en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas y cuyo incumplimiento dará lugar a las correspondientes sanciones, incluida la rescisión del contrato.

Artículo 54. Fomento de la investigación.

Las actividades de investigación se fomentarán en todos los niveles del Sistema Público de Servicios Sociales, entendiendo que ello constituye un elemento fundamental de progreso del mismo.

Artículo 55. Objetivos de la investigación.

Las investigaciones que se realicen tendrán como fin primordial contribuir a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y a la lucha contra los factores desencadenantes de la exclusión social. Se enfocarán especialmente al estudio y análisis de la realidad social de la Comunidad Foral de Navarra, y a las causas que determinan las situaciones de necesidad, los modos de intervención preventiva, asistencial y rehabilitadora, así como la evaluación rigurosa de la eficacia y eficiencia de las intervenciones y de los propios Servicios Sociales.

Artículo 56. Programas de investigación.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra coordinará los programas de investigación y la asignación de recursos para la ejecución de los mismos, a fin de conseguir la mayor rentabilidad de las inversiones. Así mismo, facilitará la difusión de los resultados de las distintas investigaciones que se realicen.

Artículo 57. Formación del personal.

1. El Sistema Público de Servicios Sociales procurará la mejor y más adecuada formación del personal que se aplica a la prestación de los mismos, a fin de potenciar sus conocimientos, capacidades y aptitudes con objeto de mejorar la calidad, la eficacia y la eficiencia de la atención social.

2. Al objeto de contribuir desde el propio Sistema Público a la mejor formación de profesionales en el área de Servicios Sociales las estructuras del mismo deberán estar en condiciones de aceptar personas en proceso de formación –pre o post grado– en las diferentes profesiones asociadas al desarrollo de los Servicios Sociales. Para ello, se establecerán las oportunas vías de colaboración con los departamentos responsables de Formación de la Comunidad Foral de Navarra y con las Facultades, Escuelas Universitarias y Profesionales acreditadas.

TÍTULO V
De la financiación

Artículo 58. Principios generales.

1. El Sistema Público de Servicios Sociales se financiará con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas competentes, a cuyo fin reflejarán de forma diferenciada los capítulos de ingresos y de gastos destinados a Servicios Sociales y establecerán los créditos necesarios y en la cuantía suficiente para financiar las prestaciones incluidas en las carteras de Servicios Sociales.

2. La Comunidad Foral de Navarra podrá fijar precios públicos para el mantenimiento de los servicios.

3. Ningún ciudadano puede quedar excluido de la prestación de servicios por insuficiencia de recursos económicos. En ningún caso deberán satisfacer precio por el disfrute de los servicios sociales básicos las personas cuyos ingresos se hallen por debajo del Salario Mínimo Interprofesional.

4. En ningún caso, la calidad del servicio, así como la prioridad o urgencia en la atención, vendrá condicionada por la participación económica del usuario.

5. Podrán establecerse formas de participación económica de aquellos usuarios que, sin tener

recursos corrientes sean titulares de un patrimonio susceptible de ser afectado a los gastos derivados de la prestación, o a través de personas obligadas para con ellos, estableciendo en el caso que proceda las garantías necesarias.

Artículo 59. Financiación básica de la Atención Primaria.

1. La Comunidad Foral de Navarra y las Entidades Locales financiarán conjuntamente los Servicios Sociales de Atención Primaria de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley Foral.

2. La Comunidad Foral de Navarra y las Entidades Locales fijarán anualmente en sus presupuestos el coste total de los Servicios Sociales de Atención Primaria. Las Entidades Locales financiarán los gastos necesarios para el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas a través de una aportación equivalente a un tercio del coste total y en todo caso destinarán como mínimo un 6% del total de sus presupuestos a los Servicios Sociales de su territorio. La Comunidad Foral de Navarra contribuirá a su financiación, a través de una aportación equivalente a dos tercios del coste total.

3. La Comunidad Foral de Navarra financiará con cargo a sus presupuestos en todo caso las rentas sociales mínimas, las ayudas de emergencia y las prestaciones correspondientes al nivel mínimo de protección garantizado en la legislación estatal sobre promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

4. Las Entidades Locales podrán desarrollar a su cargo prestaciones y programas complementarios destinados a la población de su ámbito territorial.

Artículo 60. Financiación complementaria de la Atención Primaria.

1. Además de lo previsto en el artículo anterior, la Comunidad Foral podrá contribuir a la financiación en los términos que se determinen de las prestaciones y programas complementarios desarrollados por las entidades locales para atender las necesidades de su población atendiendo a la existencia de planes definidos y siempre que dicha financiación contribuya a ampliar el grado de cobertura del sistema.

2. Además de lo previsto en el artículo anterior, la Comunidad Foral de Navarra contribuirá en base a lo previsto en la normativa de subvenciones a la construcción, reforma y equipamiento de centros de servicios sociales.

Artículo 61. Financiación de la Atención Especializada.

1. La Comunidad Foral de Navarra financiará con cargo a sus presupuestos los Servicios Sociales de Atención Especializada que deberá incluir en su caso las transferencias recibidas con tal fin por la Administración General del Estado.

2. La Comunidad Foral de Navarra fijará anualmente en sus presupuestos el coste total de los Servicios Sociales de Atención Especializada.

3. Las Entidades Locales podrán, en el marco de la planificación general de la Comunidad Foral, crear, mantener y desarrollar servicios de Atención Especializada para satisfacer las necesidades sociales de su población, en cuyo caso podrán establecer conciertos con la Comunidad Foral de Navarra para financiarlos conjuntamente.

TÍTULO VI
De la inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO I
De la inspección

Artículo 62. Actuaciones sometidas a inspección.

1. Estarán sometidas a la inspección y el control del Departamento competente en materia de servicios sociales todas las actuaciones realizadas por entidades públicas y privadas que se encuentren dentro el ámbito de aplicación de esta Ley Foral.

2. El Departamento competente en materia de servicios sociales acreditará al personal inspector a través del cual ejerza dichas funciones, y en el ejercicio de éstas tendrá la consideración de agente de la autoridad. En todo caso dicho personal tendrá que ostentar la cualidad de funcionario público.

CAPÍTULO II
Infracciones administrativas

Artículo 63. Infracciones y sujetos responsables.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de servicios sociales las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables, contrarias a la normativa legal o reglamentaria, tipificadas y sancionadas en este título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en este Título.

4. También podrán ser responsables los administradores, los gerentes, los directores y los responsables técnicos de los servicios en el ámbito de sus funciones y por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley Foral.

Artículo 64. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

a) Vulnerar los derechos legalmente reconocidos a los usuarios de servicios sociales residenciales relativos a la disposición y conocimiento de las normas internas del servicio y a la existencia de un sistema de recepción y resolución de quejas y sugerencias.

b) No disponer, para los servicios en los que así se exija reglamentariamente, de un registro de los usuarios de los mismos, o no tenerlo debidamente actualizado.

c) El incumplimiento por parte del usuario de los servicios sociales de las normas, requisitos, procedimientos y condiciones establecidas para las prestaciones y servicios, así como no seguir el programa y las orientaciones de los profesionales de los servicios sociales, de forma tal que se desvirtúe la finalidad de la intervención social, o faltar al respeto a los profesionales o a otros usuarios de los servicios sociales.

d) El destino por parte de los usuarios de servicios sociales de las prestaciones que les hayan sido concedidas a una finalidad distinta de aquélla que motivó su concesión.

e) Infringir la obligación de cofinanciación cuando sea legalmente exigible al usuario de los servicios sociales.

f) Impedir el ejercicio del derecho de participación cívica en los servicios sociales en los términos establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 65. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) Impedir el acceso en condiciones de igualdad a los destinatarios de los servicios sociales.

b) Incumplir el deber de confidencialidad de los datos personales, familiares o sociales de los destinatarios que obren en poder de los servicios sociales.

c) Incumplir la obligación de elaborar un Plan de Atención Individual o Familiar de los destinatarios, o elaborarlo o aplicarlo incumpliendo las prescripciones legales establecidas al efecto, en particular en lo relativo a la valoración del caso, a la participación de los destinatarios en el proceso de intervención individual, y en la designación de un profesional de referencia.

d) Impedir el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios y la libertad individual para el ingreso, permanencia y salida de un centro residencial, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para los menores y las personas incapacitadas.

e) No proporcionar a los usuarios de servicios residenciales una atención especializada e integral, de forma continuada y acorde con sus necesidades específicas.

f) Incumplir los derechos de los usuarios de los servicios residenciales relativos al respeto a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, al ejercicio de la práctica religiosa, a la consideración del centro como el domicilio y al mantenimiento de la relación con su entorno familiar y social.

g) Incumplir o alterar el régimen de precios del servicio.

h) La alteración grave de la convivencia o la producción de daños materiales en los centros residenciales y en otras instalaciones de Servicios Sociales.

i) Actuar en el ámbito de los Servicios Sociales sin disponer de la necesaria autorización administrativa.

j) Cesar en la prestación de un servicio social autorizado sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa previa.

k) Falsear los datos necesarios para la obtención de prestaciones o autorizaciones administrativas o no comunicar las modificaciones de las circunstancias que dan derechos a las mismas.

l) No someterse o impedir u obstaculizar las actuaciones de comprobación y evaluación de las condiciones de concesión de las autorizaciones.

m) Incumplir la normativa reguladora de los requisitos y de los estándares de calidad que deban cumplir los servicios para poder funcionar.

n) Obstruir la labor inspectora de la Administración.

ñ) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

Artículo 66. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) Prestar servicios sociales ocultando su naturaleza al objeto de eludir la aplicación de la legislación vigente en la materia.

b) Someter a los usuarios de los servicios a cualquier tipo de inmovilización o restricción física o farmacológica sin prescripción médica y supervisión, a excepción de que exista peligro inminente para la seguridad física de ésta o de terceras personas.

c) Someter a los usuarios de los servicios a maltratos físicos o psíquicos.

d) Ejercer coacciones o amenazas, así como cualquier otra forma de presión grave sobre el personal inspector, los denunciantes, usuarios o familiares.

e) Incumplir la normativa reguladora de los requisitos mínimos y de los estándares de calidad que deben cumplir los servicios para poder funcionar y seguir manteniendo en el tiempo las condiciones de concesión de las autorizaciones administrativas cuando el incumplimiento ponga en peligro la salud o seguridad de los usuarios.

f) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 67. Prescripción.

Las infracciones muy graves tipificadas en esta Ley Foral prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año, contados desde la fecha en que la infracción se hubiese cometido.

CAPÍTULO III
Sanciones administrativas

Artículo 68. Sanciones administrativas.

1. Las infracciones establecidas en el capítulo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: Amonestación por escrito o multa de hasta 12.000 euros.

b) Infracciones graves: Multa de 12.001 euros hasta 60.000 euros.

c) Infracciones muy graves: Multa de 60.001 euros hasta 600.000 euros.

2. Las infracciones leves tipificadas en las letras c) y d) del artículo 64 serán sancionadas con la imposición al usuario de los servicios sociales de la prohibición de acceder a la misma prestación objeto de la infracción en un plazo que no será inferior a seis meses ni superior a tres años. En el caso de que la infracción la hubiera cometido el representante legal de un usuario incapacitado legalmente, se impondrá a éste una sanción de hasta 6.000 euros y no se aplicará al usuario lo establecido en este punto. En el caso de que la infracción se refiera a servicios residenciales, la sanción consistirá en la derivación del usuario al servicio social correspondiente, o en el caso de que no reúna los requisitos mínimos para poder ser beneficiario de dicho servicio, a la revocación de la concesión de la prestación concedida.

Artículo 69. Multas coercitivas.

1. En todos aquellos casos en que la infracción consista en la omisión de alguna conducta o actuación exigible legalmente, la sanción irá acompañada de un requerimiento en el que se detallarán, tanto las actuaciones concretas a llevar a cabo por el infractor para la restitución de la situación a las condiciones legalmente exigibles, como el plazo de que dispone para su realización. Cuando el obligado no dé cumplimiento en forma y plazo a lo establecido en el requerimiento correspondiente, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas.

2. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a un mes y la cuantía de éstas no podrá exceder del 30 por ciento de la cuantía de la multa impuesta como sanción. Esa cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de subsanar.

b) La existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

3. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio una vez transcurridos treinta días hábiles desde su notificación.

4. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 70. Sanciones accesorias.

En las infracciones muy graves también podrán acumularse como sanciones las siguientes:

a) La inhabilitación para el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ley Foral durante los cinco años siguientes, con la consiguiente revocación, en su caso, de la autorización administrativa correspondiente.

b) La inhabilitación de los directores de centros como tales durante los cinco años siguientes.

c) La prohibición de financiación pública por un periodo de entre uno y cinco años.

d) La suspensión temporal, total o parcial, del servicio por un período máximo de un año.

e) El cese definitivo, total o parcial del servicio, que llevará implícita la revocación de la autorización administrativa correspondiente.

f) La inhabilitación para contratar con las Administraciones Públicas de Navarra por plazo de uno a cinco años.

g) El órgano sancionador podrá acordar que se dé publicidad a las sanciones impuestas, una vez firmes en vía administrativa, mediante la publicación de los nombres de las personas físicas o jurídicas responsables, con indicación expresa de las infracciones cometidas. La publicidad se efectuará en el Boletín Oficial de Navarra y en los medidos de comunicación social que se consideren adecuados.

Artículo 71. Graduación de las sanciones.

1. Para la concreción de las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para la graduación de la cuantía de las multas y de la duración de las sanciones temporales, deberá guardarse la debida adecuación de las mismas con la gravedad del hecho constitutivo de infracción, considerándose especialmente los criterios siguientes:

a) El grado de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción.

b) Los perjuicios de cualquier orden que hayan podido causarse y la situación de riesgo creada o mantenida para personas y bienes.

c) La reincidencia o reiteración en la comisión de las infracciones.

d) La trascendencia económica y social de la infracción.

e) El cumplimiento por parte del infractor de la normativa infringida por iniciativa propia antes de iniciarse el procedimiento sancionador.

2. En los supuestos en que el beneficio económico logrado como consecuencia de la comisión de la infracción supere la cuantía de la sanción establecida en esta Ley Foral, la misma se elevará hasta la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 72. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año, contados a partir del día siguiente a que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo 73. Órganos competentes.

Serán órganos competentes para la tramitación del procedimiento sancionador y para la imposición de las sanciones los que se establezcan en las normas de estructura orgánica de cada Administración Pública, siendo Administración Pública competente para sancionar la titular del centro o servicio en cuyo ámbito se produzcan las infracciones.

Artículo 74. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley Foral será el establecido en la legislación básica de procedimiento administrativo y, en su caso, en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecerse reglamentariamente.

2. No cabrá aplicar la reducción de las sanciones cuando la sanción se imponga por la comisión de una infracción muy grave.

Artículo 75. Medidas cautelares.

1. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, y en el supuesto de que se produzcan situaciones de riesgo para las personas que sea urgente eliminar o paliar, el órgano competente podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

a) Cierre temporal total o parcial del centro o suspensión temporal, total o parcial, de la prestación del servicio o de la realización de actividades.

b) Prohibición temporal de la aceptación de nuevos usuarios.

2. Las medidas cautelares adoptadas deberán ratificarse, modificarse o levantarse en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador, lo que deberá producirse en los quince días siguientes a su adopción.

3. Las mismas medidas podrán adoptarse en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, pudiendo en este caso también exigirse, como medida provisional, la prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe mínimo de la multa que pudiera corresponder.

Artículo 76. Reinversión de sanciones.

1. El producto de las sanciones económicas será dedicado por las Administraciones Públicas

competentes a la mejora de la red de Servicios Sociales.

2. Las sanciones económicas podrán ser dedicadas, a decisión del órgano sancionador, por la persona o entidad sancionada directamente a la mejora del servicio prestado siempre que se acredite la corrección de las infracciones objeto de sanción antes de la finalización del procedimiento sancionador.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Inembargabilidad y exención del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas de prestaciones económicas.

Reglamentariamente se señalarán las prestaciones que tengan carácter inembargable y aquéllas que vayan a quedar exentas del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

Disposición adicional segunda. Aprobación del Primer Plan Estratégico de Servicios Sociales de Navarra.

En el plazo máximo de un año el Gobierno de Navarra aprobará y remitirá al Parlamento de Navarra el Primer Plan Estratégico de Servicios Sociales de Navarra, que tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) El análisis y diagnóstico de la situación social de la Comunidad Foral de Navarra, los problemas existentes y los sectores de población afectados.

b) El análisis de la situación de los Servicios Sociales y de la demanda existente.

c) Las líneas estratégicas a seguir para el desarrollo de los Servicios Sociales, los objetivos a perseguir y las acciones a llevar cabo para conseguirlos.

d) El cronograma de actuaciones y las entidades u órganos responsables de las mismas.

e) Los mecanismos de evaluación sobre el cumplimiento de los objetivos definidos y el procedimiento de revisión del plan.

f) La previsión de planificación sectorial de los Servicios Sociales.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Autorizaciones administrativas existentes.

Las autorizaciones administrativas concedidas con arreglo a la normativa anterior continuarán vigentes. No obstante, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral las entidades deberán adaptarse a los nuevos requisitos que se establezcan al amparo de esta norma, perdiendo en caso contrario la autorización otorgada.

Disposición transitoria segunda. Zonificación.

En tanto no se aprueben las normas reglamentarias oportunas continuará vigente la zonificación existente en el momento de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

a) La Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales.

b) La Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales.

c) La Ley Foral 20/1985, de 25 octubre, de conciertos en materia de servicios sociales.

d) El Decreto Foral 11/1987, de 16 de enero, por el que se establece el régimen de los servicios sociales de base.

e) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

2. Continúa vigente el Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, por el que se desarrolla la Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión en el artículo 1.

En el artículo 1, apartado 1, del proyecto se suprime el inciso "y en especial de los más desfavorecidos".

Motivación: La referencia a los más desfavorecidos en la definición del objeto de la Ley Foral resulta poco coherente con la vocación de universalidad del sistema de servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del párrafo 1) del artículo 1.

El párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

1. La presente Ley Foral tiene por objeto fundamental conseguir el bienestar social de la población, y en especial de los más desfavorecidos, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, garantizando el derecho universal de acceso a los servicios sociales.

Motivación: Se sustituye la expresión promover por conseguir, porque el objeto real será poner en marcha políticas con el objeto final del bienestar de la población Navarra.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el párrafo 2 del artículo 1.

El párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

2. Así mismo, también es objeto de esta Ley Foral configurar un sistema de servicios sociales en la Comunidad Foral de Navarra que garantice los servicios que se presten cuenten con las condiciones óptimas para asegurar la autonomía, dignidad y la calidad de vida de las personas.

Motivación: Se incluye la autonomía de las personas, porque existen dependencias que con un apoyo permiten la autonomía de las personas y es importante subrayar que la autonomía es lo que garantiza la dignidad del las personas, además está en coherencia con el objetivo recogido en el artículo 2.a

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del párrafo 3 del artículo 1 .

El párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

3. Por último, es objeto de esta Ley Foral diseñar el sistema público de servicios sociales y establecer mecanismos de coordinación de las actuaciones públicas en materia de servicios sociales con el resto de las áreas de la política social y con las actuaciones de la iniciativa privada sin ánimo de lucro, a efectos subsidiarios de la iniciativa pública, con el fin de conseguir unos servicios sociales que atiendan a las necesidades de las personas.

Motivación: En coherencia con el Título II de esta leyes objeto de la misma diseñar el sistema público de servicios sociales. En este sentido, entendemos que la oferta de los servicios sociales estará integrada por los servicios sociales públicos y los privados concertados, siempre sin ánimo de lucro. El bienestar de las personas no es susceptible de generar beneficios desde la oferta de servicios sociales del sector público. y siendo el sistema de servicios sociales responsabilidad de los poderes públicos, la iniciativa privada tendrá carácter subsidiario.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 2 .

Se propone alterar el orden de los objetivos del artículo 2: la d pasa a ser la a.

Motivación: El objetivo prioritario es mejorar la calidad de vida de las ciudadanas y ciudadanos y promover la normalización y la integración social, el resto son objetivos tendentes a conseguir este objetivo prioritario.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de una nueva letra j) en el artículo 2 .

Se propone el siguiente texto:

j) evitar la discriminación por razones de raza, sexo, orientación sexual, estado civil, edad, ideología, o creencia, garantizando a toda persona el derecho universal de acceso a los servicios sociales en condiciones de igualdad. Para la prevención y superación de las situaciones de discriminación se adoptarán medidas de acción positiva y políticas de igualdad de oportunidades.

Motivación: El derecho al acceso de los servicios sociales es un derecho universal, tal y como lo hemos definido en el artículo 1, que se ejercerá en igualdad de condiciones para toda la ciudadanía, y está en coherencia con el artículo 6.a.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 3.

Se propone el siguiente texto:

Artículo 3. El sistema público de servicios sociales

1. El sistema público de servicios sociales estará constituido por todas las prestaciones técnicas y económicas, planes, programas y equipos técnicos de titularidad pública y privada sin ánimo de lucro.

2. El sistema público de servicios sociales funcionará de forma integrada y coordinada en red, de acuerdo con el marco normativo establecido en esta Ley Foral y sus disposición de desarrollo.

Motivación: En coherencia con el Título II de esta leyes objeto de la misma diseñar el sistema público de servicios sociales. A efectos subsidiarios de la iniciativa pública se concertará con la iniciativa privada sin ánimo de lucro, porque el bienestar de las personas no es susceptible de generar beneficios desde la oferta de servicios sociales sector público.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 3.- El sistema de servicios sociales.

Se propone el siguiente texto:

2. El sistema de servicios sociales funcionará de forma integrada y coordinada en red, siempre bajo la planificación, organización y control de las administraciones públicas.

Motivación: Creemos imprescindible que estas funciones públicas queden perfectamente delimitadas en la Ley, puesto que corresponde a los poderes públicos organizar, tutelar y garantizar los derechos de la ciudadanía.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 4.

El artículo 4 del proyecto queda con la redacción que sigue:

"1. Tendrán derecho a acceder a los Servicios Sociales regulados en la presente Ley Foral todas las personas que ostenten la condición de resi-

dente de la Comunidad Foral de Navarra y los transeúntes en su territorio.

2. Las personas extranjeras, exiladas, refugiadas y apátridas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra serán igualmente beneficiarias de los recursos de los Servicios Sociales.

3. Excepcionalmente podrá preverse el acceso a determinadas prestaciones de Servicios Sociales a ciudadanos navarros residentes en el extranjero".

Motivación: Ampliar el ámbito de aplicación de la ley y simplificar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 4 del artículo 4.- Personas destinatarias de los servicios sociales.

Se propone el siguiente texto:

4. En todo caso, las personas que se encuentren en Navarra en una situación de urgencia personal e indigencia, familiar o social, podrán acceder a aquellas prestaciones del sistema de servicios sociales que permitan atender dicha situación. Esta situación será valorada por los profesionales de los servicios sociales en función de su gravedad, precariedad y perentoriedad.

Motivación: Creemos que hay un sector de población (transeúntes, etc) que puede quedar fuera por estar en otra situación administrativa. Además este sector necesita programas específicos.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 4.

Se propone la adición al punto 1:

".. así como los extranjeros residentes."

Motivación: Los extranjeros residentes, según la Ley Orgánica 412000 de 11 de enero, tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 4.

Se propone la adición al punto 2.:

".. En cualquier caso, los extranjeros tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas."

Motivación: Los extranjeros residentes, según la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 1-bis en el artículo 4 .

Se propone el siguiente texto:

1-bis. Así mismo, podrán beneficiarse del sistema de servicios sociales los extranjeros que no ostenten la ciudadanía de la Unión Europea y estén empadronados en uno cualquiera de los municipios de Navarra y tengan regularizada su situación.

Motivación: Posibilitar el acceso a los servicios sociales a los inmigrantes que tienen regularizada su situación.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 4.

Se propone pasar el punto 3 al final del artículo.

Motivación: Es un punto que engloba las diferentes situaciones que se relacionan en el resto de los puntos y, por tanto, parece lógico que se sitúe al final.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 5.

Se propone sustituir en el apartado a) ".. deberán garantizar ..." por ".. garantizarán ..."

Motivación: Se le quiere dar carácter imperativo y no sólo voluntarista.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la letra b) del artículo 5.- Principios rectores del sistema de servicios sociales.

Se propone el siguiente texto:

b) Responsabilidad pública: los poderes públicos garantizarán la provisión de los servicios sociales mediante la regulación y aportación de los medios humanos, técnicos y financieros necesarios para el funcionamiento y la coordinación del sistema.

Motivación: La palabra disponibilidad puede llevar a equívocos. Es necesario garantizar la provisión de los servicios, no sólo la disponibilidad que no obliga a casi nada.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del párrafo b) del artículo 5 .

El párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

b) Responsabilidad pública: los poderes públicos deberán garantizar la provisión de los servicios sociales mediante la regulación y aportación de los medios humanos técnicos y financieros necesarios para el funcionamiento y la coordinación del sistema.

Motivación: Consideramos que debe garantizarse la provisión de los servicios sociales y no sólo la disponibilidad.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la letra l) del artículo 5.- Principios rectores del sistema de servicios sociales.

Se propone el siguiente texto:

l) Coordinación y cooperación interadministrativa: Los poderes públicos deberán asegurar la igualdad y la máxima eficiencia y eficacia del sistema de servicios sociales, para lo que deberán impulsar mecanismos de coordinación y de cooperación entre sí. El Gobierno de Navarra deberá contar con las entidades locales y su participación para lograr que este principio sea garantizado.

Motivación: Creemos que es necesario que la participación de las entidades locales quede reflejada en los principios rectores de la ley. No nos parece que en el principio de coordinación y cooperación interadministrativa deba introducirse la iniciativa privada por cuanto no es parte de las administraciones públicas y debe estar, en todo caso, sometida a las pautas que le dicten los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado j) del artículo 5.

j) Promoción de la autonomía personal. El sistema de servicios sociales favorecerá que las personas consigan la capacidad necesaria para tomar decisiones personales a cerca de cómo vivir y elegir sobre sus propias preferencias, así como para participar y desenvolverse en los distintos ámbitos (sociales, políticos, económicos, laborales, culturales, educativos).

Motivación: Definición más ajustada de la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 5.

Se propone añadir al final del apartado n) de "... siempre que su función no suponga la sustitución de los servicios profesionales necesarios".

Motivación: El servicio voluntario no debe sustituir el derecho a los servicios o prestaciones que los usuarios tienen reconocidos.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición al artículo 5.

En el artículo 5, Principios rectores del sistema de servicios sociales, se propone añadir una nueva letra o) con el siguiente texto:

"o) El carácter público de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia".

Motivación: Es mas preciso que en los principios rectores se añada el de carácter público del sistema.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el párrafo a) del artículo 6 .

El párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

a) Derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, sin discriminación por razón de lugar de nacimiento, idioma, etnia, sexo, orientación sexual, estado civil, situación familiar, edad, discapacidad, religión, ideología, opinión o cualquier otra condición personal o social.

Motivación: Garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad sin discriminación por razón de idioma.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la letra b) del artículo 6.- Derechos de los destinatarios de los servicios sociales.

Se propone el siguiente texto:

b) Derecho a recibir información suficiente y veraz, en términos comprensibles en su lengua propia y adaptada a su discapacidad, sobre las prestaciones y recursos disponibles ...

Motivación: Nos parece fundamental añadir estos aspectos, fundamentales para la comprensión de los y las usuarias.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 6 letra b) que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 6 b) - Derecho a recibir información suficiente y veraz, en su idioma, de manera adaptada a su discapacidad y en términos comprensibles, sobre las prestaciones y recursos disponibles y sobre los requisitos necesarios para acceder a los mismos, así como sobre otros recursos de protección social y sobre las competencias de las Administraciones Públicas en ese ámbito.

Motivación: Creemos necesario que para que la información transmitida sea comprensible, debe realizarse en el idioma propio del ciudadano y teniendo en cuenta, en su caso, Lidad de esa persona.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el párrafo b) del artículo 6.

El párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

b) derecho a recibir información suficiente y veraz, en términos comprensibles, y en el idioma del sujeto receptor de la atención, sobre las prestaciones y recursos disponibles y sobre los requisitos necesarios para acceder a los mismos, así como sobre otros recursos de protección social y sobre las competencias de las Administraciones Públicas en ese ámbito.

Motivación: Garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía navarra, en concreto, el derecho de los ciudadanos a ser atendidos en su propia lengua.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el párrafo c) del artículo 6 .

El párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

c) Derecho a recibir por escrito, en las lenguas oficiales de nuestra comunidad, en castellano y en euskara, y en lenguaje claro y comprensible la valoración de su situación y , en su caso, la valoración de las necesidades sociales.

Motivación: Garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía navarra, en concreto, el derecho de los ciudadanos a ser atendidos en su propia lengua.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 6.

Las letras c) y d) del artículo 6 del proyecto quedan con la redacción que sigue:

"d) Derecho a recibir información suficiente y veraz en su idioma y en términos comprensibles, sobre las prestaciones y recursos disponibles y sobre los requisitos necesarios para acceder a los mismos, así como sobre otros recursos de protección social y sobre las competencias de las Administraciones Públicas en ese ámbito.

e) Derecho a recibir en un lenguaje claro y comprensible para el interesado, sea por escrito, oralmente o por lenguaje de signos, la valoración de su situación y, en su caso, la valoración de las necesidades sociales".

Motivación: Garantizar que la información que reciban los usuarios sea comprensible para ellos, haciendo referencia al idioma y al lenguaje de signos.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la letra j) del artículo 6.- Derechos de los destinatarios de los servicios sociales.

Se propone el siguiente texto:

j) Derecho a la asignación y elección de un profesional de referencia de entre los técnicos del Servicio Social de Base que le corresponda, en los términos establecidos reglamentariamente.

Motivación: Nos parece importante que quede perfectamente reflejado en la Ley la pertenencia del profesional de referencia a los Servicios Sociales de Base.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición en el artículo 6 de una nueva letra ll) que quedará redactada de la siguiente manera:

Art. 6 ll) - Derecho a realizar sugerencias y reclamaciones, que deberán ser respondidas por la administración.

Motivación: Debido a que el derecho de participación regulado en el Título V queda lejano y diluido para la mayoría de los ciudadanos, creemos necesario incluir el derecho a realizar sugerencias y reclamaciones, como en otros muchos servicios

de la administración, y que éstas deban ser respondidas.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 6.

Se propone añadir en el apartado j) ".. asignación y elección libre de un profesional..."

Motivación: Que la elección de los servicios por parte de las personas usuarias sea soberana.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de una nueva letra, que sería, m) al artículo 6. Derechos de los destinatarios de los servicios sociales.

Se propone el siguiente texto:

m) Derecho a la prevención y a la promoción de la calidad de vida.

Motivación: La prevención comunitaria es indispensable a la hora de constituir un tejido social capaz de acoger a las personas con dificultades sociales.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo párrafo m) en el artículo 6 .

Se propone el siguiente texto:

m) Derecho a sugerir ya hacer reclamaciones.

Motivación: Ampliar los derechos y la participación.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de una nueva letra, que sería, n) al artículo 6. Derechos de los destinatarios de los servicios sociales.

Se propone el siguiente texto:

n) Derecho a sugerir y hacer reclamaciones.

Motivación: Indispensable en una sociedad democrática.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo párrafo n) en el artículo 6 .

Se propone el siguiente texto:

n) Derecho la prestación de una renta básica teniendo en cuenta el SMI.

Motivación: Aplicar, como derecho, la prestación de una renta básica teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional, parámetro indicador de referencia para garantizar un mínimo de posibilidades económicas dignas.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo párrafo o) en el artículo 6 .

Se propone el siguiente texto:

o) Derecho a la prevención.

Motivación: Valorar la prevención, ya que solo desde un trabajo continuado de prevención comunitaria y de amplia participación vecinal puede disponerse de un tejido acogedor de los nuevos vecinos y vecinas, y de las personas que presentan dificultades sociales.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión de la letra e) del artículo 7.- Deberes de los destinatarios de los servicios sociales.

Motivación: No nos parece de recibo que, sin haber planteado un catálogo de servicios en la Ley, aparezca esta obligación.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 7.

El artículo 7 del proyecto en su letra e) debe quedar redactado como sigue:

"e) Contribuir a la financiación del coste del servicio cuando se posea capacidad económica y así se establezca normativamente".

Motivación: Es una redacción más concreta que la del proyecto.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 8.

Se propone la adición de un nuevo apartado, al punto 1, entre la letra b y la c:

"Derecho a conocer con carácter previo a su ingreso un informe público en el que se detallen los resultados de la evaluación periódica a la que están sometidos los servicios residenciales."

Motivación: Nos parece imprescindible que la persona que va a ser ingresada en un centro residencial o, en su caso, sus familiares o tutores, conozca no sólo las características físicas del establecimiento, la normativa y los profesionales que trabajan, sino el resultado de las evaluaciones periódicas realizadas por el departamento competente.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de una nueva letra, que sería l), al artículo 8. Derechos y deberes específicos de los usuarios de los servicios sociales.

Se propone el siguiente texto:

l) Derecho a la participación.

Motivación: Nos parece fundamental este derecho teniendo en cuenta que los usuarios de los servicios residenciales habitan en ellos.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 9

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 9.

El artículo 9 del proyecto quedará redactado como sigue:

"El Sistema Público de Servicios Sociales de Navarra constituye un sistema normalizado de atención, de responsabilidad pública, que pretende promover la integración social y la autonomía de todas las personas, familias, y grupos sociales, desarrollando una triple función preventiva, protectora y promotora, a través de una serie de prestaciones y actividades que le son propias, articuladas en programas y servicios provistos por la Administraciones Públicas mediante su gestión directa o indirecta".

Motivación: Es mas clara la redacción.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 2 del artículo 9.- El sistema público de servicios sociales.

Motivación: Si estamos hablando del sistema público, no pueden considerarse como tales los servicios prestados indirectamente a través de entidades de iniciativa privada sin una mayor concreción. Cuando hablamos de salud o educación lo hacemos como sistema público y concertado o privado. ¿Por qué va a ser diferente en el llamado cuarto pilar? .

La Ley debería especificar qué servicios y centros constituyen el sistema público y cuáles pueden ser gestionados por la iniciativa privada sin ánimo de lucro y cuáles por las entidades mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 9.

Se propone sustituir el punto 2, por el siguiente:

"2. Los servicios sociales serán prestados por las Administraciones Públicas y, subsidiariamente, a través de entidades de iniciativa privada de servicios sociales."

Motivación: No creemos de recibo que en el artículo presentado en el Proyecto de Ley, los servicios sociales prestados por las entidades de iniciativa privada se consideren dentro del sistema público de servicios sociales. No rechazamos que puedan prestar servicios en este campo, pero no forman parte del sistema público y deberán ser subsidiarios a él.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 9.

El apartado 2 quedaría redactado de la siguiente manera:

A estos efectos, (...), como los prestados indirectamente a través de entidades de iniciativa privada de servicios sociales sin ánimo de lucro, y a efectos subsidiarios de la iniciativa pública.

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 10

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 10.

El apartado 2 del artículo 10 del proyecto queda con la redacción que sigue:

"2. Las prestaciones del sistema público de servicios sociales podrán ser técnicas, económicas o materiales."

Motivación: Completar las prestaciones definidas por el proyecto.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 11

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 11.

El artículo 11 del proyecto queda redactado como sigue:

"1. Son prestaciones técnicas las actuaciones profesionales desarrolladas por personal cualificado, en el ejercicio de sus funciones, dirigidas a individuos o familias, grupos y comunidades con el objeto de garantizar, mediante un sistema de ayuda profesional, la cobertura de las necesidades planteadas.

2. Se consideran prestaciones técnicas:

a) Información y orientación a los ciudadanos sobre sus derechos sociales, los recursos que los garantizan, así como los canales y procedimientos para ejercerlos y, en su caso, la mediación y asesoramiento para garantizar la igualdad en el acceso y utilización adecuada de los recursos.

b) Valoración de carácter interdisciplinar de las situaciones de necesidad planteadas por distintos usuarios del sistema (Personas, familias, grupos comunidades profesionales de otros sistemas o entidades) definiendo en su caso, el proyecto o proyectos de intervención a desarrollar.

c) Ejecución técnica de los proyectos de intervención social definidas para superar las situaciones de necesidad determinadas.

d) Emisión de informes técnicos de distinta naturaleza, relativos al proceso de intervención y destinados tanto a los ciudadanos como a los servicios internos o externos, según las condiciones y criterios que se determinen.

e) Tutela jurídico-social.

3. La extensión e intensidad de las prestaciones técnicas se determinarán reglamentariamente a través de la composición interdisciplinar de los equipos profesionales, su nivel de especialización, número de profesionales que 10 compongan y programación establecida, que deberá ajustarse a las ratios y especialidades reflejadas en la presente Ley Foral y en cualquier caso a la tipología de necesidades a cubrir en cada territorio".

Motivación: Es más explícita esta redacción.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 2 del artículo 11.- Prestaciones técnicas.

Motivación: La Ley no debe diferenciar entre prestaciones técnicas garantizadas y no garantizadas puesto que no se van a respetar los derechos subjetivos.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 11.

Motivación: En coherencia con el artículo primero de esta ley el acceso a los servicios sociales es un derecho universal y por tanto es responsabilidad de los poderes públicos garantizar tal derecho para que toda persona sin discriminación pueda ejercer de forma integral el derecho a la ciudadanía. Por todo ello no tiene ningún sentido la clasificación de prestaciones garantizadas y no garantizadas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 12

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 12.

El artículo 12 del proyecto queda redactado como sigue:

"1. Son prestaciones económicas las aportaciones dinerarias destinadas a personas o familias con el objetivo de garantizar la cobertura de sus necesidades de subsistencia o a atender situaciones transitorias de necesidad. Su concesión tendrá como objetivo fundamental complementar de forma temporal los procesos de incorporación e integración social.

2. Se considerarán prestaciones económicas:

a) La renta social mínima que garantiza la cobertura de necesidades de subsistencia y de vida digna. Serán beneficiarios todas aquellas personas que se encuentren excluidas del mercado laboral y no dispongan de ingresos suficientes para cubrir las necesidades de subsistencia y de mantenimiento de una vida digna. La cuantía se fijará en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra con un mínimo del equivalente al 80% del salario mínimo interprofesional. Serán beneficiarias igualmente aquellas personas que aún recibiendo otras prestaciones económicas su cuantía sea inferior a la de la renta social mínima, en la cantidad necesaria para alcanzar dicha cuantía.

b) Ayudas económicas temporales que garanticen la cobertura de situación de necesidades económicas transitorias o puntuales. Se consideran en este caso las Ayudas de Emergencia Social y Ayudas Familiares de carácter Temporal.

c) Ayudas económicas complementarias que supondrán un complemento económico a procesos de integración social previamente definidos".

Motivación: Es una redacción más completa.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 2 del artículo 12.- Prestaciones económicas.

Motivación: La Ley no debe diferenciar entre prestaciones técnicas garantizadas y no garantizadas puesto que no se van a respetar los derechos subjetivos.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el artículo 12 párrafo 2.

El párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

2. Las prestaciones económicas, salvo la Renta Básica, tendrán carácter excepcional y se ofrecerán cuando no pueda ofertarse otro recurso.

Motivación: Garantizar la adecuada aplicación de estos fondos públicos a la finalidad específica de su concesión.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del apartado 3 del artículo 12.

Motivación: Estamos en el Capítulo II: Elementos del sistema público de servicios sociales; y en el artículo 10.2 se concreta que las prestaciones serán técnicas o económicas. Entendemos que estamos hablando de las prestaciones ofertadas desde los poderes públicos hacia las. personas usuarias o beneficiarias. Por tanto, no tiene sentido hacer referencia aquí a las entidades de iniciativa privada susceptibles de recibir subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 12 bis al proyecto con el siguiente contenido:

"Artículo 12 bis. Prestaciones materiales.

1. Son prestaciones materiales el conjunto de recursos no económicos de apoyo, complemento y soporte a las prestaciones técnicas dirigido a individuos, familias y grupos, con el objetivo de garantizar la cobertura de sus derechos sociales.

2. Se consideran prestaciones materiales:

a) Los Equipamientos de carácter general o sectorial que procuren una atención de carácter residencial permanente o temporal ante situaciones de necesidad.

b) Los Equipamientos de carácter general o sectorial que procuren un conjunto de atenciones diversificados en función de las necesidades a cubrir (rehabilitadoras, informativa, ocupacionales, educativo formativas, de promoción social, de integración socio-laboral), de carácter diurno o nocturno.

c) Los Servicios de Ayuda a Domicilio que procuran un conjunto de atenciones de carácter doméstico, personal, psicosocial a individuos o familias en su propio entorno.

d) Las Ayudas y Medios técnicos a individuos o familias para favorecer su autonomía personal.

e) La prestación de alimentos preparados para su consumo en el domicilio o en centros de carácter colectivo.

f) Los Servicios de Acogimiento Familiar.

g) Los Servicios de Tutela jurídico-social de personas dependientes o en situación de desamparo.

h) Acreditación para uso privilegiado de servicios públicos."

Motivación: Completar la enumeración de prestaciones que se contiene en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 12 ter con el siguiente contenido:

"Artículo 12 ter. Prestaciones mixtas

Son prestaciones mixtas las resultantes de la combinación, con fines complementarios, de prestaciones técnicas con prestaciones económicas o materiales".

Motivación: Completar la redacción del proyecto.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 13

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 13.- Planes de servicios sociales.

Se propone el siguiente texto:

3. Todos los planes deberán contar con una evaluación del impacto de género, con una memoria económica y con una consignación presupuestaria que garantice su aplicación ...

Motivación: La memoria económica no implica ningún compromiso monetario. La consignación presupuestaria sí.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 13.

El apartado 3 quedaría redactado de la siguiente manera:

3. Todos los planes deberán contar con un análisis previo de las necesidades, así como de la problemática social y de sus causas para poder determinar la actuaciones y servicios a ejecutar; una evaluación de impacto de género y con una memoria económica que garantice su aplicación. El periodo de vigencia de dichos planes será de cuatro años y estarán sometidos anualmente a una evaluación sistemática de sus objetivos y del seguimiento de su aplicación, en función de cual serán revisados e incluso modificados.

Motivación: Es importante conocer la situación y el diagnóstico de la dependencia antes de diseñar los planes, es decir, las necesidades sociales existentes marcaran los objetivos y medidas concretas a recoger en cada plan. Evidentemente la evaluación será necesaria para conocer sus efectos y en su caso detectar sus debilidades y poderlas corregir. Y es importante que cada plan tenga un periodo de vigencia porque los problemas sociales van variando, las causas son diferentes en cada momento. En este sentido la revisión periódica de los planes permite adaptamos a cada circunstancia, incluso prevenir situaciones nuevas. Hemos optado por un período de cuatro años en coherencia con el artículo 23.1.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 5 en el artículo 13.

Se propone el siguiente texto:

5. Los planes aprobados por el Gobierno Foral de Navarra serán remitidos como comunicación al Parlamento Foral de Navarra para su debate monográfico y posibilidad de presentar propuestas de resolución por los grupos parlamentarios.

Motivación: El sistema público de servicios sociales constituye uno de los pilares fundamentales del estado de bienestar que afecta directamente al bienestar de las personas. En este sentido es una de las materias de máxima preocupación de las ciudadanas y ciudadanos, y por tanto consideramos que el parlamento debe también participar en la aprobación de estos planes. Además este precepto está en coherencia con el artículo 34.c, pero entendemos que es en este artículo que regula la participación donde se debe contemplar la participación del Parlamento.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 15

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 15.- Equipos técnicos.

Se propone el siguiente texto:

1. Se entiende por equipo técnico el grupo de profesionales que planifica y realiza las prestaciones técnicas o gestiona las prestaciones económicas del sistema.

Motivación: Nos parece necesario introducir en la ley la función de planificación de los equipos técnicos.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el artículo 15 párrafo 1.

El párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

1. Se entiende por equipo técnico el grupo de profesionales que realiza las prestaciones técnicas o gestiona y controla las prestaciones económicas del sistema.

Motivación: Consideramos importante que las prestaciones económicas tengan como único fin mejorar la calidad de vida de los beneficiarios de la prestación.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 16

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 16

El artículo 16 del proyecto queda redactado como sigue:

"Artículo 16. Concepto de Cartera de Prestaciones.

1. Constituye la Cartera de Prestaciones el conjunto de prestaciones ofrecidas por cada una de las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales.

2. Las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales deben ofrecer a las personas residentes en su ámbito territorial todas las prestaciones reguladas en este capítulo. Reglamentariamente se desarrollarán las disposiciones de esta Ley Foral en cuanto a contenido de las prestaciones, régimen de concesión y requisitos de acceso a las mismas.

3. Las Administraciones Públicas podrán añadir a su Cartera de Prestaciones otras prestaciones adicionales a las reguladas en esta Ley F oral. 4. A las prestaciones reguladas en la legislación estatal sobre promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la misma".

Motivación: Posibilitar que el contenido de la Cartera de Prestaciones quede definido en la propia Ley Foral, de modo que se incremente la garantía de los derechos de los ciudadanos. El proyecto remite toda la definición al desarrollo reglamentario, lo cual supone un escaso nivel de garantía de derechos.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 16. Conceptos.

Se propone el siguiente texto:

1. El catálogo de prestaciones constituye el instrumento que garantiza el derecho subjetivo de la ciudadanía a recibir las prestaciones del sistema público de servicios sociales (técnicas, económicas, servicios y actuaciones básicas) enumeradas en él.

2. La cartera de servicios constituye un instrumento por el que, anualmente, se definen las características técnicas de las prestaciones y en la que se podrán incorporar nuevas prestaciones o mejorar las existentes. Su aprobación se realizará anualmente mediante Decreto Foral.

Motivación: Consideramos imprescindible diferenciar los dos conceptos. El catálogo de presta-

ciones, incorporado a la ley foral, es el instrumento garantizador del derecho subjetivo. Instrumento en el que se recogen las prestaciones básicas garantizadas y exigibles.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 17

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 17.

El artículo 17 del proyecto queda redactado como sigue:

"Artículo 17. Garantía de las prestaciones.

Los ciudadanos residentes en Navarra tienen derecho subjetivo a las prestaciones reguladas en esta Ley Foral, y podrán hacerlo valer, en su caso, ante la jurisdicción competente, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos. Igualmente tienen derecho a exigir a las Administraciones Públicas el establecimiento de los servicios regulados en esta Ley Foral."

Motivación: Basar los derechos subjetivos de los ciudadanos en las previsiones de la propia Ley Foral y no en el hipotético contenido del desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 17. La Cartera de Servicios Sociales de ámbito general.

Se propone el siguiente texto:

Artículo 17. Catálogo de prestaciones.

El catálogo de prestaciones de servicios sociales de ámbito general determinará el conjunto de prestaciones básicas del sistema público de servicios sociales, exigibles como derecho subjetivo universal, cuyo ámbito de aplicación se extienda a todo el territorio de la Comunidad Foral .

El catálogo recogerá las siguientes prestaciones:

1.- Prestaciones técnicas de información, valoración, orientación e intermediación.

2.- Prestaciones técnicas de intervención social y socioeducativa: Intervención individual o familiar en situaciones de riesgo. Intervención en procesos de incorporación sociolaboral. Intervención socioeducativa en situaciones de exclusión social. Rehabilitación psicosocial. Mediación familiar y otras de convivencia. Tutela de personas adultas discapacitadas por decisión judicial. Tutela de menores por decisión judicial. Intervenciones comunitarias de prevención, integración y desarrollo de la propia comunidad.

3.- Prestaciones técnicas de promoción del apoyo social informal y el voluntariado: Sensibilización social, organización vecinal, mediación comunitaria. Promoción de la autoayuda. Apoyo a personas cuidadoras. Promoción del acogimiento y adopción. Promoción de fórmulas alternativas de convivencia. Promoción de la cooperación social.

4.- Prestaciones técnicas de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia: Prevención de las situaciones de dependencia. Estimulación temprana. Ayuda a domicilio. Servicio de Teleasistencia. Ayudas técnicas domésticas y otras para la provisión de la accesibilidad. Acompañamiento personal. Otras prestaciones previstas en la legislación estatal de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

5.- Prestaciones económicas de soporte para la integración social o la autonomía: Renta básica de ciudadanía. Ayudas de emergencia social y alquiler de vivienda. Ayudas económicas de protección a los menores. Ayudas a la movilidad y transporte de personas con dificultades. Ayudas para la adquisición de medios técnicos no recuperables.

6.- Prestaciones de emergencia: Atención social de emergencia. Acogimiento residencial en situaciones sin techo y de emergencia. Centros de Acogida y apoyos intermedios a Mujeres que sufren problemáticas de género.

7.- Prestaciones residenciales para mayores y/o personas dependientes: Viviendas comunitarias. Pisos tutelados. Apartamentos tutelados. Otros servicios de Atención Residencial. Centros de Día y de Noche. Centros de estancias temporales.

8.- Centros destinados a personas que carecen de domicilio fijo. Centros de Día y ocupacionales para personas en situación de vulnerabilidad.

9.- Centros socio-laborales: empresas de inserción y ocupacionales.

10.- Prestaciones alimenticias: comedores sociales, servicio de comida a domicilio.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento de la necesidad de definir en la propia Ley, las prestaciones básicas exigibles como derecho subjetivo.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del apartado 2 en el artículo 17.

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del apartado 4 en el artículo 17.

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores y porque el derecho al acceso a los servicios sociales recogidos en la cartera de servicios sociales de ámbito general constituye un derecho subjetivo, toda persona tiene derecho al acceso de todo servicio social y por tanto cada prestación debe estar suficientemente dotada presupuestariamente para poder garantizar tal derecho.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 3 en el artículo 17.

El párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

3. Las prestaciones recogidas en la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general serán exigibles como derecho subjetivo. Para cada prestación recogida en la cartera se aprobará una norma específica que regularán los requisitos de acceso a la misma así como el plazo (...)

Motivación: No compartimos la distinción entre prestaciones garantizadas y no garantizadas por las razones ya expuestas. Por tanto todas las prestaciones incluidas en la cartera de servicios sociales de ámbito general serán exigibles como derechos subjetivos, porque todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los servicios sociales. Como recogeremos en enmiendas posteriores, esta ley, en su articulado, debe recoger el contenido concreto de la carta, debe de recoger los servicios sociales a los que van a tener derecho las ciudadanas y ciudadanos de la Comunidad Foral de Navarra. Entendemos que cada una de estas prestaciones requiere un desarrollo normativo más amplio, por ello estimamos necesario que para cada prestación se apruebe una norma específica.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 5 y 6 del artículo 17.

El artículo 17.5 y 17.6 se funden en un único apartado siendo su redacción la siguiente:

5. Las prestaciones de la cartera podrán ser sometidas a participación en su coste. Las normas específicas que se aprobarán para cada prestación regularán las circunstancias para la participación en la financiación de la prestación. Además a estas normas se les adjuntarán como anexo los estudios económicos de costes y forma de financiación.

Motivación: Mejorar la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 17.

Se propone la adición de un nuevo artículo 17bis.

"Artículo 17 bis.

La disposición adicional primera prevista en el proyecto de ley más las enmiendas introducidas, pasarán a ser el artículo 17 bis."

Motivación: La Disposición Adicional Primera nos parece la parte más importante de todo el Corpus Normativo, habida cuenta de que es donde se reconocen las prestaciones garantizadas, auténtico reconocimiento de los Servicios Sociales como derechos subjetivos de los ciuda-

danos y ciudadanas, donde se asientan los cimientos del cuarto pilar del Estado del Bienestar y, por tanto, resulta imprescindible que se recoja en un artículo propio.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 17-bis.

Se propone el siguiente texto:

17-bis Prestaciones de la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general

La Cartera de Servicios Sociales de ámbito general comprenderá con carácter mínimo las siguientes prestaciones:

– servicios de información, valoración, orientación de la ciudadanía en cuanto a los derechos y recursos sociales existentes

– medidas de ayuda en el propio domicilio de la persona interesada, mediante actuaciones tales como:

• ayudas a domicilio

• prestaciones para las personas cuidadoras familiares de la persona dependiente

• programas de respiro para las personas cuidadoras

• elementos de apoyo para adaptar la vivienda

• apoyo a las familias con hijas e hijos

– prestaciones de alojamiento alternativo

• centros de día

• centros residenciales

• apartamentos tutelados

– programas de inserción social, atendiendo prioritaria mente la prevención y en sU caso la eliminación de las causas de marginación mediante programas personalizados

– Renta Básica, siendo su cuantía el equivalente al Salario Mínimo Interprofesional para la unida convivencial compuesta por una persona y esta se incrementará en un 30% por cada miembro de dicha unidad

– Ayudas de Emergencia Social. Prestaciones destinadas a hacer frente a necesidades puntuales.

Motivación: Entendemos que esta ley debe garantizar unos derechos sociales mínimos articulando el contenido de la carta, si bien ésta será susceptible de un desarrollo normativo posterior. Este precepto debe estar en el articulado y no en una disposición adicional.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 18

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 18 del proyecto, que queda redactado como sigue:

"Artículo 18. Prestaciones básicas.

Son prestaciones básicas, universales y gratuitas para toda la población, las siguientes:

a) Prestaciones técnicas de información, valoración, orientación e intermediación.

b) Prestaciones técnicas de intervención social y socioeducativa:

a') Procesos de intervención personal o familiar en situaciones de riesgo.

b') Intervención socioeducativa.

c') Intervención rehabilitadora.

d') Tutela de personas adultas discapacitadas por decisión judicial.

e') Tutela de menores por decisión judicial.

f') Intervenciones comunitarias de prevención, desarrollo e integración y de incorporación socio laboral.

c) Prestaciones técnicas de promoción del apoyo social informal:

a') Sensibilización social, organización vecinal y mediación comunitaria.

b') Promoción de la autoayuda.

c') Apoyo a personas cuidadoras.

d') Promoción del acogimiento y adopción.

e') Promoción de fórmulas alternativas de convivencia.

d) Prestaciones económicas de soporte para la integración social o la autonomía:

a') La renta social mínima.

b') Ayudas de emergencia social.

c') Ayudas de protección a los menores.

d') Ayudas a la movilidad y transporte de personas con dificultades.

e') Ayudas para la adquisición de medios técnicos no recuperables.

f') Prestaciones previstas en la legislación estatal de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

e) Prestaciones de emergencia:

a') Atención social de emergencia.

b') Acogimiento residencial en situaciones de emergencia."

Motivación: Garantizar en la propia Ley Foral el contenido de la Cartera de Prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 18. Las Carteras de Servicios Sociales de ámbito local.

Se propone el siguiente texto:

Artículo 18. Catálogo de servicios de ámbito local.

Las entidades locales de Navarra podrán aprobar sus propios catálogos de servicios sociales que completen las prestaciones incluidas en el catálogo general y cuyo ámbito de aplicación será el territorio del respectivo ente local.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 18.

2. A las carteras de servicios sociales de las entidades locales les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 17.

Motivación: Mediante enmiendas anteriores hemos suprimido los apartados 2, 3 y 4, y además recordamos que, en coherencia con la enmienda 66, los apartados 5 y 6 quedan fusionados en un único apartado.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el apartado 1 del artículo 18 .

El apartado quedaría redactado de la siguiente manera:

1. Las Entidades Locales de Navarra podrán aprobar sus propias carteras de servicios sociales que completen las prestaciones incluidas en la cartera de servicios sociales de ámbito general y cuyo ámbito de aplicación será el territorio del respectivo ente local.

Estas carteras se elaborarán con criterios de homogenización y coordinación establecidos desde el departamento de Servicios Sociales del Gobierno Foral de Navarra.

Motivación: En coherencia con el Título III, Capítulo III coordinación y cooperación interadministrativa.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 18. bis

18-bis. Prestaciones de la Cartera de Servicios Sociales de ámbito local

La Cartera de Servicios Sociales de ámbito local comprenderá con carácter mínimo las siguientes prestaciones:

– programas de sensibilización sobre las necesidades sociales existentes

– medidas para la tramitación de las prestaciones de la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general que les corresponda

– programas de ocio para personas dependientes

Motivación: Los contenidos mínimos de la Cartera de Servicios Sociales de ámbito local debe estar fijada por ley.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 19

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 19 del proyecto, que queda redactado como sigue:

"Artículo 19. Prestaciones esenciales.

Son prestaciones esenciales, universales pero no necesariamente gratuitas, las siguientes:

a) Prestaciones técnicas de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia:

a') Prevención de las situaciones de dependencia.

b') Ayuda a domicilio:

(i) Atención de las necesidades del hogar.

(ii) Cuidados personales.

c') Servicio de Teleasistencia.

c') Ayudas técnicas domésticas y otras para la provisión de la accesibilidad. d') Acompañamiento personal.

b) Prestaciones técnicas de intervención rehabilitadora:

a') Intervención familiar comunitaria.

b') Estimulación temprana.

c') Mediación familiar y otras de convivencia.

d') Centros ocupacionales y de inserción sociolaboral.

e') Rehabilitación psicosocial.

c) Prestaciones residenciales:

a') Viviendas comunitarias.

b') Apartamentos tutelados.

c') Servicios de Atención Residencial.

d') Centros de Día y de Noche para personas dependientes o en situación de vulnerabilidad. e') Centros de estancias temporales.

d) Prestaciones alimentarias (comedores sociales, servicio a domicilio)".

Motivación: Garantizar en la propia Ley Foral el contenido de la Cartera de Prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 19. Aprobación de la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general.

Se propone el siguiente texto:

El proyecto de Cartera de Servicios Sociales de ámbito general se elaborará anualmente por el Departamento competente en materia de servicios sociales y se remitirá al Gobierno de Navarra para su aprobación mediante Decreto Foral.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 19, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 19 - Aprobación de la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general.

El Proyecto de Ley de cartera de servicios sociales de ámbito general se elaborará por el Departamento competente en materia de servicios sociales y el Gobierno de Navarra lo remitirá al Parlamento para su aprobación.

Motivación: Desde nuestro punto de vista creemos que hubiera sido mejor que en la Ley Foral de Servicios Sociales se hubiera desarrollado mínimamente la cartera de servicios sociales y que posteriormente se fuera actualizando mediante decretos forales. Pero dado que el Gobierno ha decidido presentar una ley marco sin contenido, nos vemos obligados a proponer que la cartera de servicios sociales sea aprobada por el Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 19.

Artículo 19. Aprobación de la Cartera de Servicios Sociales de ámbito General.

El proyecto de la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general se elaborará por el Departamento competente en materia de Servicios Sociales, el Gobierno de Navarra aprobará mediante proyecto de ley que se remitirá al Parlamento Foral de Navarra para su aprobación definitiva como ley.

Motivación: La importancia de la carta de servicios sociales es de la suficiente envergadura para que su regulación sea por ley. Debemos recordar que en el mismo se concreta el derecho de toda persona al acceso a los servicios sociales.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 20

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión del artículo 20 del proyecto.

Motivación: En coherencia con las enmiendas presentadas a este capítulo.

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 20. Aprobación de las Carteras de Servicios Sociales de ámbito local.

Se propone el siguiente texto:

Las Carteras de Servicios Sociales de ámbito local se aprobarán anualmente mediante Ordenanza de la respectiva Entidad Local.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 21

ENMIENDA NÚM. 80

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 21. Planificación general.

Se propone el siguiente texto:

1. La planificación general corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra mediante la elaboración de los Planes Estratégicos de Servicios Sociales de Navarra y de los Planes Sectoriales de ámbito general. Para ello, dicha Administración contará con la necesaria consignación presupuestaria que garantice la puesta en práctica de dichos planes.

Motivación: Nos parece imprescindible que la Ley obligue a la existencia de consignación presupuestaria. Desgraciadamente, hemos conocido muchos planes que han resultado papel mojado precisamente por no llevar incluido el presupuesto necesario.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 23

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 23.

Se suprime la letra a) del apartado 2 del artículo 23 del proyecto.

Motivación: La zonificación de los Servicios Sociales, que es una norma de organización de la Administración Pública, no debe hacerse en un Plan, que carece de fuerza normativa, sino en una disposición reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 23.

Se propone la adición en el punto 1:

"... Tendrá una vigencia de cuatro años y deberá ser aprobado por el Parlamento de Navarra."

Motivación: El Plan Estratégico se configura como el documento marco de los Servicios Sociales en Navarra. Dado su alcance, parece oportuno que esté sometido a la deliberación y aprobación del Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 23.2

Se propone la adición de una nueva letra e).

e) Establecer un sistema de evaluación, control y seguimiento riguroso de todos los programas previstos en el Plan estratégico. Esta evaluación se realizará con carácter anual, y dará lugar a un informe público que deberá estar a disposición de las Entidades locales, de los usuarios y de los/las ciudadanos/as en general.

Motivación: Se trata de incorporar la evaluación como una herramienta esencial y fundamental para garantizar una prestación eficaz y adecuada de los servicios sociales, además de acatar una de las recomendaciones que la Cámara de Comptos recoge en su informe sobre el Departamento de Bienestar Social.

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de una nueva letra, que sería la e) al punto 2 del artículo 23. Plan Estratégico de Servicios Sociales de Navarra.

Se propone el siguiente texto:

e) Establecer un sistema de evaluación de los objetivos del Plan.

Motivación: La experiencia nos enseña que es necesaria la evaluación rigurosa de los logros y carencias de los planes antes de diseñar los siguientes.

ENMIENDA NÚM. 85

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un apartado e) en el 23 párrafo 2.

e) diseñar una metodología para la evaluación

Motivación: En coherencia con el artículo 13, los planes son susceptibles de una evaluación anual y, por tanto, los mismos deberán recoger una metodología par la evaluación

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 24

ENMIENDA NÚM. 86

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 24. Planes sectoriales de ámbito general.

Se propone el siguiente texto:

Los planes sectoriales de ámbito general desarrollarán las previsiones del Plan Estratégico de servicios sociales en determinadas situaciones sociales, con una visión sectorial de la población. Tendrán carácter transversal y vigencia plurianual, no superior a la del Plan Estratégico de referencia, y podrán prever la creación de observatorios y establecerán un sistema de evaluación de sus objetivos. Una vez evaluados, la Administración de la Comunidad Foral garantizará la elaboración de nuevos planes sectoriales de tal modo que se asegure una continuidad entre ellos.

Motivación: Como en la enmienda anterior, consideramos necesaria e imprescindible la evaluación.

Asimismo creemos que hay que garantizar la continuidad de los planes. Tenemos el ejemplo del Plan Gerontológico (1997-2000) que finalizó hace seis años y pico y no ha tenido ninguna continuidad.

ENMIENDA NÚM. 87

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 24.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

Los Planes sectoriales de ámbito general desarrollarán las previsiones del Plan Estratégico de servicios sociales en determinadas situaciones sociales, con una visión sectorial de la población. Tendrán carácter transversal y vigencia plurianual.

Motivación: Por coherencia con la enmienda presentada como Disposición Adicional Duodéci-

ma de creación de un Observatorio de la realidad social y del sistema de servicios sociales.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 25

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 25.

Se propone la siguiente sustitución:

"El sistema público de servicios sociales se estructura en dos niveles: Atención Primaria, formada por los Servicios Sociales de zona y por los centros de Servicios Sociales de área; y por la Atención Especializada o servicios sociales especializados."

Motivación: La Atención Primaria se presta tanto desde los Servicios Sociales de Base como desde los centros de Servicios Sociales.

ENMIENDA NÚM. 89

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 25.

Se propone la adición de un nuevo articulo 25 bis.

"Artículo 25 bis. Los servicios sociales de Atención Primaria.

1. Los servicios sociales de Atención Primaria tienen como función ofrecer información y orientación social a toda la población, así como aquellas prestaciones destinadas a responder a las necesidades específicas de atención de determinados sectores en su entorno habitual.

2. Los servicios sociales de Atención Primaria se prestan de forma descentralizada en Zonas Básicas y Áreas de Servicios Sociales.

3. Los servicios sociales de Atención Primaria se organizan en Servicios Sociales de Base y Centros de Servicios Sociales."

Motivación: Una vez que se distinguen en el proyecto de ley los dos niveles del Sistema público de servicios sociales, es necesario diferenciar su estructura.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 26

ENMIENDA NÚM. 90

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 26 del proyecto, que queda redactado como sigue:

"Artículo 26. Los Servicios Sociales de Base.

1. Los Servicios Sociales de Base constituyen la unidad básica del sistema público de servicios sociales y serán la puerta de acceso a éste y el nivel más próximo a los destinatarios y a los ámbitos familiar y social. Su titularidad corresponderá a las entidades locales.

2. Los Servicios Sociales de Base estarán constituidos por un equipo multiprofesional y como criterio general con un mínimo de un trabajador social por cada 4.000 habitantes. Reglamentariamente se determinarán las ratios aplicables a la dotación de recursos personales y materiales de cada Zona Básica teniendo en cuenta, entre otros criterios, el índice de dispersión geográfica o territorial y el nivel de necesidades en función de la renta per cápita de la población de la zona básica, así como en su caso la acumulación de problemas sociales".

Motivación: Introducir mayor concreción al proyecto en cuanto a dotación y eliminar la referencia a la zonificación de los Servicios Sociales, que no debe hacerse en un Plan, que carece de fuerza normativa, sino en una disposición reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 91

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 26. Los Servicios Sociales de Base.

Se propone el siguiente texto:

I. Los Servicios Sociales de Base constituyen la unidad básica del sistema público de servicios sociales y serán la puerta de acceso a éste y el nivel más próximo a los destinatarios y a los ámbitos familiar, social y comunitario. Su titularidad

corresponderá a las entidades locales y serán de gestión pública directa.

Motivación: Nos parece que hay que subrayar el ámbito comunitario. Consideramos imprescindible garantizar en la ley que la gestión de los servicios sociales de base sea pública y directa.

ENMIENDA NÚM. 92

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 26. Los Servicios Sociales de Base.

Se propone el siguiente texto:

3. Estarán dotados de un equipo multiprofesional que se determinará reglamentariamente, pero que en todo caso tendrá la plantilla de profesionales suficiente para que los derechos de las personas usuarias queden garantizados en los cinco programas.

Motivación: Creemos que la Ley debe garantizar la existencia de plantillas suficientes.

ENMIENDA NÚM. 93

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 26.

Se propone en el apartado 3. sustituir "multiprofesional" por "interdisciplinar", y cada vez que aparezca en el texto del proyecto de Ley.

Motivación: Que los profesionales de las distintas ramas profesionales trabajen en equipo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 27

ENMIENDA NÚM. 94

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 27.

Se propone la sustitución del apartado a) por el siguiente:

"a) Detectar, analizar y diagnosticar las situaciones de necesidad en su ámbito territorial, informando de las mismas a los servicios competentes y proponiendo respuestas a las mismas."

Motivación: Completar las funciones de los servicios sociales desde un punto de vista mas eficaz.

ENMIENDA NÚM. 95

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un apartado k) en el artículo 27.

Se crea un nuevo apartado k en el artículo 27

k) gestionar las prestaciones que le son atribuidas en la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general

Motivación: Una de las funciones básicas de los servicios sociales de base será la gestión de las prestaciones que estando catalogadas en la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general son competencia de las entidades locales.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 28

ENMIENDA NÚM. 96

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 28 del proyecto, que queda redactado como sigue:

"Artículo 28. Programas de los servicios sociales de Base.

1. Las actuaciones de los Servicios Sociales de Base se articularán, al menos, a través de cinco programas:

a) El Programa de Acogida y Orientación Social, que, dirigido a toda la población, ofrecerá intervención social a las personas que presenten demandas ante los servicios sociales. Tendrá carácter gratuito.

b) El Programa de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, que tendrá como objetivo posibilitar a las personas en situación de dependencia la permanencia en su medio habitual el máximo

tiempo posible. Este programa podrá estar dirigido también a personas que no se encuentren en dicha situación, siempre que no se pueda conseguir este objetivo a través de otros programas.

c) El Programa de Incorporación Social en Atención Primaria, que tendrá como finalidad favorecer la inclusión social de personas en riesgo o en situación de exclusión social en cualquiera de sus ámbitos.

d) El Programa de Atención a la Infancia y Familia en Atención Primaria, que tendrá como objetivo asegurar a los menores de edad un entorno que permita su desarrollo personal, mediante mecanismos de protección, apoyo personal, familiar y social.

e) El Programa de Actuación Comunitaria, que tendrá como objetivo fomentar la cohesión social en los ámbitos vecinales, potenciar la vida de la comunidad propiciando la participación en tareas comunes, el asociacionismo y el voluntariado, así como prevenir la generación de problemas de convivencia y de inserción social.

2. Estos cinco programas serán de implantación obligatoria en toda la Comunidad Foral de Navarra. Dicha implantación será progresiva y estará condicionada por las ratios de población e incidencias de situación social que haya en cada zona básica. En el supuesto de que no fuera viable la implantación de uno o varios de ellos, se garantizará su oferta desde el nivel del área a la que pertenezca la zona básica o del de otras áreas de la Comunidad Foral a través de los centros de servicios sociales, sin que ello pueda suponer un sobrecoste para las personas de esas zonas básicas.

3. Las prestaciones que formen parte de estos programas se establecerán reglamentariamente en desarrollo de las disposiciones de esta Ley Foral, debiendo preverse en la cartera de servicios sociales de ámbito general su intensidad mínima, los requisitos de acceso a las mismas y, en su caso, la posibilidad de participación en su coste.

4. Se podrá completar el nivel de intervención en atención primaria con el desarrollo de otros programas o actuaciones que implementen las entidades locales en su ámbito territorial, dentro de sus competencias."

Motivación: Completar los programas de los servicios sociales de base con un quinto programa de actuación comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 97

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 3 del artículo 28. Programas de los Servicios Sociales de Base.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento de que las prestaciones estén definidas en el Catálogo.

ENMIENDA NÚM. 98

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 28.

Se propone sustituir el título del artículo 28 por el siguiente:

"Articulo 28. Programa de los servicios sociales de Atención Primaria."

Motivación: Adecuar los servicios sociales de base a servicios sociales de atención primaria ya que la ley en el artículo 25 prevé dos niveles dentro del servicio público de servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 99

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 28.

Se propone sustituir el apartado 1, por el siguiente texto:

"28.1 Las actuaciones de los Servicios Sociales de Atención Primaria, se articularán al menos a través de cuatro programas:"

Motivación: Adecuar los servicios sociales de base a servicios sociales de atención primaria ya que la ley en el articulo 25 prevé dos niveles dentro del servicio público de servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 100

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 28.

Se propone sustituir al final del apartado 1. b) "Este programa podrá estar dirigido también a personas que no se encuentren en dicha situación, siempre que no se pueda conseguir este objetivo a través de otros programas" por "Con el mismo objetivo y con carácter preventivo, se atenderá a otros colectivos que precisen de servicios de apoyo tendentes al mantenimiento del máximo grado de autonomía personal."

Motivación: Solo se contempla en la explicación del Programa la segunda parte del título (atención a personas dependientes), y con la propuesta de sustitución queda también incluida toda la intervención que corresponde al mismo relativa a la promoción de la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 101

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 28, párrafo 2.

El texto quedaría de la siguiente manera:

2. Estos cuatro programas serán de implantación obligatoria en toda la Comunidad Foral de Navarra. Dicha implantación será progresiva y estará condicionada por los ratios de población e incidencias de situación social que haya en cada zona básica. En el supuesto de que no fuera viable la implantación de uno o varios de ellos, se garantizará su oferta desde el nivel del área a la que pertenezca la zona básica o del de otras áreas de la Comunidad Foral a través de los centros de servicios sociales.

Motivación: Puesto que se establece la posibilidad de no implantar estos programas en función de la "inviabilidad", debe garantizarse que los posibles destinatarios en esas áreas, las reciban en las mismas condiciones y sin ningún sobrecosto añadido que el resto de las personas destinatarias de las mismas en el resto de áreas de servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 102

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 28.

Se propone sustituir en el apartado 2. "los ratios" por "las ratios" y cada vez que aparezca en el articulado del proyecto de Ley.

Motivación: Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua es del género femenino.

ENMIENDA NÚM. 103

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 28.

Se propone sustituir en el apartado 2 ".. sin que ello pueda suponer ..." por ".. sin que ello suponga ..."

Motivación: Dar obligatoriedad a la accesibilidad a los Servicios Sociales para todas las personas usuarias.

ENMIENDA NÚM. 104

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación de un apartado 3 en el artículo 28.

3. Las prestaciones que forman parte de estos programas son las previstas en la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general. La ley que aprueba la cartera regulará las condiciones comunes Y generales para todas las prestaciones incluidas en la misma. Los requisitos de acceso a cada prestación y en su caso la posibilidad de participación en su coste se regulará en la normativa específica para cada prestación.

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores. La ley que regula la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general recogerá las condiciones genéricas para todas las prestaciones, pero es necesario que cada prestación tenga su desarrollo normativo específico.

ENMIENDA NÚM. 105

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de las letras b), c) y d) del punto 1 del artículo 28. Programas de los Servicios Sociales de Base.

Se propone el siguiente texto:

Añadir que los programas b), c) y d): Tendrán carácter gratuito.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento, los programas básicos deben ser gratuitos.

ENMIENDA NÚM. 106

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de una nueva letra, que sería e), al punto 1 del artículo 28. Programas de los Servicios Sociales de Base.

Se propone el siguiente texto:

e) El Programa de desarrollo de la comunidad, que tendrá carácter gratuito.

Motivación: Cuando se planteó la no inclusión de este programa se pretendía que las acciones comunitarias fueran transversales en el resto de los programas. Hay que resaltar que esta transversalidad no se ha conseguido.

ENMIENDA NÚM. 107

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en el artículo 28.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5, con el siguiente texto:

"28.5. Los Planes Sectoriales deberán asegurar la coherencia y los mecanismos de articulación entre los programas mencionados y aquellas prestaciones y actuaciones sobre los mismos grupos de población que se desarrollen desde el nivel de Atención Secundaria o Especializada."

Motivación: Adecuar los planes sectoriales a los grupos de población a los que se dirigen.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 29

ENMIENDA NÚM. 108

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 3 del artículo 29. Centros de Servicios Sociales.

Motivación: Existe una contradicción con el segundo párrafo del punto 2 del mismo artículo puesto que en él se determina la titularidad de los centros de servicios sociales (de la Administración de la Comunidad Foral) y se plantean las excepciones (supuestos de la disposición adicional 4ª o en supuestos excepcionales que se establezcan en los planes estratégicos).

ENMIENDA NÚM. 109

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 29.

Se propone la supresión del apartado 3.

Motivación: La ley no puede dejar la responsabilidad de crear los centros de servicios sociales a las entidades locales, además que es necesario evitar situaciones de discriminaciones entre los ayuntamientos u otras entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 110

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 29. Centro de Servicios Sociales.

Se propone el siguiente texto:

1. Los Centros de servicios sociales serán servicios de apoyo a la atención primaria con la función de complementar los programas de los servicios sociales de base. Serán de gestión pública directa.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDA NÚM. 111

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 29.

Se propone sustituir el apartado 1, por el siguiente texto:

"29.1. Se establecerá al menos un Centro de Servicios Sociales en cada Área de servicios sociales. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra ostentará la titularidad de estos Centros, salvo en el supuesto previsto en la Disposición Adicional Cuarta o en los supuestos que de manera excepcional se establezcan en los Planes Estratégicos de Servicios Sociales de Navarra."

Motivación: Dejar claro que cada área de servicios sociales tendrá por 10 menos un centro de servicios sociales y cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, evitando así distorsiones con las entidades locales.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 30

ENMIENDA NÚM. 112

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 30.

Se propone la sustitución del artículo 30 por el siguiente:

"Articulo 30. Serán funciones de los Centros de Servicios Sociales:

a) Asegurar el desarrollo y la ejecución de los programas de Atención Primaria en su Área, mediante el apoyo y asesoramiento a los Servicios Sociales de Base, el establecimiento de criterios homogéneos de actuación, la adecuación y la promoción de actuaciones coordinadas para un mejor uso de los recursos.

b) Asegurar la coordinación de los programas de Atención Primaria con las actuaciones de la Atención Secundaria o Especializada en el marco de lo establecido por los Planes Sectoriales.

c) Colaborar con los Servicios Sociales de Base en el seguimiento e intervención de casos.

d) Gestionar aquellas prestaciones de Atención Primaria que, por su naturaleza o por las características de determinadas Zonas Básicas, no proceda desarrollar de forma descentralizada. "

Motivación: Mejora y hace mas completa la redacción del proyecto de ley.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 31

ENMIENDA NÚM. 113

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 31 del proyecto, queda con la siguiente redacción:

"1. Reglamentariamente se establecerán los Servicios Sociales Especializados en función de los factores de vulnerabilidad o dependencia que, por causas sociales, naturales, o sobrevenidas, se puedan producir en cada etapa de la vida y traducirse en problemas sociales (socio-personales). Las actuaciones que se diseñen tendrán carácter integrado, cubriendo los aspectos preventivo, asistencial, de promoción y de inserción.

2. El Sistema de Servicios Sociales diseñará sus actuaciones tomando en consideración tres sectores de edad: menores, adultos y mayores. En todo caso, esta división estará supeditada a la flexibilidad y continuidad en las prestaciones y servicios que permitan la consecución de los fines del Sistema.

a) Las actuaciones referidas a Menores irán dirigidas a procurar su atención e integración en todos los ámbitos de convivencia, favoreciendo su desarrollo personal y buscando el interés superior del menor y su promoción a la etapa adulta.

b) Las actuaciones referidas a Adultos tomarán en consideración los factores de vulnerabilidad que dificulten su desarrollo personal y social de modo transitorio o permanente, y tengan su origen en situaciones socio-personales, características individuales, y en el rechazo o falta de respuesta del medio social a estas situaciones.

c) Las actuaciones referidas a las personas mayores y a las personas dependientes tomarán en consideración la eventual disminución de capacidades y recursos personales que requieren reforzar los apoyos externos para atender sus necesidades.

3. Las áreas de actuación de los Servicios Sociales Especializados en función de las problemáticas diferenciadas y específicas que pueden aparecer en los diferentes sectores de edad, son las siguientes:

a) Discapacidades, trastornos mentales crónicos y personas dependientes.

b) Pobreza y marginalidad.

c) Drogodependencias.

d) Marginalidad étnica y socio cultural.

e) Delincuencia y problemas conexos.

f) Transeúntes, personas sin techo y otros colectivos que requieran una intervención.

g) Situaciones de riesgo personal y emergencias".

Motivación: Es mas precisa esta redacción que la del proyecto de ley, ya que especifica las áreas de actuación de intervención de los servicios sociales especializados.

ENMIENDA NÚM. 113 BIS

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la sustitución del artículo 31 por el siguiente:

"Articulo 31. Atención Secundaria.

1. Son servicios sociales de Atención Secundaria o Especializada aquellos cuyas prestaciones tengan carácter residencial o de internamiento, así como aquellos que por sus características no proceda descentralizar.

2. Los servicios sociales de Atención Secundaria o Especializada se organizarán en forma de red sobre el territorio atendiendo al principio de descentralización, a las características de los núcleos poblacionales y a la incidencia de las necesidades a las cuales sirvan. El acceso a ellos se producirá previa atención en los servicios de Atención Primaria correspondientes, salvo en aquellos casos que se establezcan reglamentariamente."

Motivación: Adecuar los Servicios Sociales Especializados dentro de la Atención Secundaria y mejorar el texto del articulado incorporando los dos niveles de servicios sociales que recoge el proyecto de ley.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 32

ENMIENDA NÚM. 114

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 32.

Se propone sustituir al final del apartado a) "Servicio Social de Base" por "Servicios de Atención Primaria."

Motivación: Mejorar el texto del articulado adecuando los servicios sociales de base.

ENMIENDA NÚM. 115

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la letra b) del artículo 32. Funciones de los Servicios Sociales Especializados.

Se propone el siguiente texto:

b) Ofrecer un tratamiento especializado y gestionar las prestaciones técnicas y económicas de servicios sociales, conforme a la normativa que desarrolle las prestaciones y en las condiciones y con las características que se establezcan en el Catálogo de Prestaciones.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDA NÚM. 116

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de una nueva letra, que sería la d), al artículo 32. Funciones de los Servicios Sociales Especializados.

Se propone el siguiente texto:

d) Desarrollar recursos de atención residencial a colectivos específicos: discapacitados, mujeres maltratadas, ancianos, etc.

Motivación: Nos parece fundamental que se recojan en la Ley este tipo de recursos.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 33

ENMIENDA NÚM. 117

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición del artículo 33.

Artículo 33. Responsabilidad pública.

Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a los Municipios y al resto de Entidades Locales de Navarra ejercer las competencias en materia de servicios sociales de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en la legislación sobre régimen local, de forma que se asegure el adecuado funcionamiento del sistema público de servicios sociales y garantice el ejercicio del derecho de acceso a los servicios sociales en igualdad de condiciones para todas las personas.

Motivación: El derecho al acceso a los servicios sociales es un derecho universal y por tanto es responsabilidad de las instituciones públicas el garantizar dicho derecho.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 34

ENMIENDA NÚM. 118

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 34 letra a, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 34 a).- Aprobar el Proyecto de Ley de cartera de servicios sociales de ámbito general para su remisión al Parlamento de Navarra.

Motivación: Desde nuestro punto de vista creemos que hubiera sido mejor que en la Ley Foral de Servicios Sociales se hubiera desarrollado mínimamente la cartera de servicios sociales y que posteriormente se fuera actualizando mediante decretos forales. Pero dado que el Gobierno ha decidido presentar una ley marco sin contenido, nos vemos obligados a proponer que la cartera de servicios sociales sea aprobada por el Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 119

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación de la letra a) del artículo 34.

La letra a) quedará redactada de la siguiente manera:

a) Aprobar el proyecto de ley de la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general que se remitirá al Parlamento Foral de Navarra para su aprobación final.

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 120

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la letra c) del artículo 34. Competencias del Gobierno de Navarra.

Se propone el siguiente texto:

c) Aprobar los planes estratégicos de servicios sociales de Navarra y remitirlos al Parlamento de Navarra para su aprobación.

Motivación: Creemos que el Parlamento debe aprobar estos planes por su importancia, tal y como ocurre con los planes de salud, por ejemplo. Debe quedar reflejado en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 121

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo apartado a-bis en el artículo 34.

a-bis) aprobar los decretos que regularán específicamente las prestaciones recogidas en la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 35

ENMIENDA NÚM. 122

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la letra f) del artículo 35. Competencias del Departamento competente en materia de servicios sociales.

Se propone el siguiente texto:

f) Crear, mantener y gestionar directamente los servicios sociales especializados de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 36

ENMIENDA NÚM. 123

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición al artículo 36.

Se añade una nueva letra h) al artículo 36 del proyecto, pasando el contenido de la letra h) del proyecto a ser nueva letra i), con el contenido que sigue:

"h) Ejercer la potestad sancionadora respecto de los servicios sociales cuya titularidad y gestión les está atribuida."

Motivación: Prever la potestad sancionadora de las Entidades Locales.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 38

ENMIENDA NÚM. 124

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 38 del proyecto, que queda con la redacción que sigue:

"Artículo 38. Zonas Básicas de Servicios Sociales.

1. Las Zonas Básicas de Servicios Sociales constituyen las demarcaciones geográficas y poblacionales que sirven de marco territorial a la atención primaria de servicios sociales y que garantizan la accesibilidad de la población a la atención social en ese territorio a través del correspondiente Servicio Social de Base.

2. La configuración de las Zonas Básicas de Servicios Sociales se establecerá reglamentariamente atendiendo a ratios de población y de necesidad social y procurando su coherencia con la zonificación sanitaria y de otros ámbitos de actuación administrativa. En su caso se preverá la creación de Zonas de Especial Actuación, atendiendo a características demográficas, geográficas o de otra índole, pudiendo establecerse en ellas un Servicio Social de Base."

Motivación: La zonificación de los Servicios Sociales, que es una norma de organización de la Administración Pública, no debe hacerse en un Plan, que carece de fuerza normativa, sino en una disposición reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 125

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 38. Zonas Básicas de Servicios Sociales.

Se propone el siguiente texto:

2. La configuración de las Zonas Básicas de Servicios Sociales se establecerá en el Plan Estratégico de Servicios Sociales de Navarra, atendiendo a ratios de población, características sociodemográficas y de necesidad social, respetando la voluntad de las entidades locales.

Motivación: Creemos que hay que contar con las entidades locales.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 39

ENMIENDA NÚM. 126

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 39 del proyecto, que queda con la siguiente redacción:

"La configuración de las Áreas de Servicios Sociales se establecerá reglamentariamente."

Motivación: La zonificación de los Servicios Sociales, que es una norma de organización de la Administración Pública, no debe hacerse en un Plan, que carece de fuerza normativa, sino en una disposición reglamentaria.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 41

ENMIENDA NÚM. 127

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 41. Objetivos y principios generales de la coordinación y de la cooperación interadministrativa.

Se propone el siguiente texto:

3. Asimismo, el Gobierno de Navarra adoptará medidas tendentes a la coordinación de las actuaciones de las Entidades Locales y de la iniciativa privada concertada, a través de:

Motivación: Creemos que hay que adoptar un mayor compromiso.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 42

ENMIENDA NÚM. 128

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 42 bis al proyecto con la redacción que sigue:

"Artículo 42 bis. Comité de Ética en la Atención Social de Navarra.

1. El Comité de Ética en la Atención Social de Navarra es un órgano colegiado consultivo, interdisciplinar e independiente que tiene por finalidad sensibilizar al personal de los servicios y centros respecto de la dimensión ética presente en la práctica que desarrollan y garantizar el derecho de las personas al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin discriminación alguna, así como identificar, analizar y evaluar los aspectos éticos de la práctica clínica.

2. Reglamentariamente se regulará la composición del Comité de Ética con criterios de pluralidad, que estará integrado por profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de los Servicios Sociales y de otros sistemas de protección social, a propuesta de las organizaciones profesionales respectivas.

3. Reglamentariamente se determinarán las funciones específicas del Comité de Ética, que en todo caso comprenderán las siguientes:

a) Funciones de docencia sobre cuestiones de ética en relación con la atención social.

b) Funciones de investigación sobre las mismas cuestiones.

c) Funciones de consulta y dictamen sobre las mismas cuestiones.

4. Reglamentariamente se regulará el establecimiento de Comités de Ética de carácter sectorial o de centro, con análogas funciones a las del Comité regulado en este artículo."

Motivación: Establecer esta herramienta de mejora de funcionamiento de los Servicios Sociales, que ya se está implantando en otros ámbitos como el sanitario.

ENMIENDA NÚM. 129

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 42.3.

Se propone la sustitución en el artículo 42.3. de "... el Consejero ..." por "... el/la Consejero/a ..."

Motivación: Introducir la variable de sexo en el articulado de la ley.

ENMIENDA NÚM. 130

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de una nueva letra e) en el punto 4 del artículo 42, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 42.4 e).- Informar el Proyecto de Cartera de Servicios Sociales de ámbito general.

Motivación: Dada la importancia de esta Cartera de Servicios Sociales y su incidencia en las competencias de las entidades locales creemos necesario incluir esta nueva función en el Consejo Interadministrativo de Servicios Sociales.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 43

ENMIENDA NÚM. 131

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 43 del proyecto, que queda redactado como sigue:

"1. El Sistema de Servicios Sociales se financiará con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas competentes, reflejándose, de forma diferenciada los capítulos de ingresos y de gastos destinados a Servicios Sociales.

2. La Comunidad Foral de Navarra podrá fijar precios públicos para el mantenimiento de los servicios.

3. Ningún ciudadano puede quedar excluido de la prestación de servicios por insuficiencia de recursos económicos. En ningún caso deberán satisfacer precio por el disfrute de los servicios sociales básicos las personas cuyos ingresos se hallen por debajo del Salario Mínimo Interprofesional.

4. En ningún caso, la calidad del servicio, así como la prioridad o urgencia en la atención, vendrá condicionada por la participación económica del usuario.

5. Podrán establecerse formas de participación económica de aquellos usuarios que, sin tener recursos corrientes sean titulares de un patrimonio susceptible de ser afectado a los gastos derivados de la prestación, o a través de personas obligadas para con ellos, estableciendo en el caso que proceda las garantías necesarias".

Motivación: Es mas concreta esta redacción, concretando el punto 3 una garantía mínima.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 44

ENMIENDA NÚM. 132

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 44.

Artículo 44

Los Presupuestos Generales de Navarra (...) créditos necesarios para financiar las prestaciones incluidas en la respectiva Cartera (...)

Motivación: Se suprime la referencia a las prestaciones garantizadas en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 133

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 44. Financiación de las prestaciones.

Se propone el siguiente texto:

El texto quedaría así:

Los Presupuestos Generales de Navarra y los Presupuestos de las Entidades Locales establecerán anualmente los créditos necesarios para financiar las prestaciones incluidas en el Catálogo de prestaciones con el fin de garantizar el derecho subjetivo de la ciudadanía. En el caso ...

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 45

ENMIENDA NÚM. 134

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión del artículo 45 del proyecto.

Motivación: El contenido de este precepto constituye una anómala inversión de la jerarquía normativa. Se limita la capacidad del Parlamento, mediante la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, de financiar determinadas infraestructuras subordinando sus decisiones al contenido de un Plan aprobado por el Gobierno, que no llega a tener siquiera el carácter de norma reglamentaria. Así, resulta que en vez de someterse el Gobierno a las disposiciones generales que aprueba el Parlamento es éste quien debe someterse a las decisiones adoptadas por el Gobierno mediante un mero acto administrativo.

ENMIENDA NÚM. 135

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 45. Financiación de las infraestructuras.

Se propone el siguiente texto:

Únicamente se podrán financiar, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra aquellas infraestructuras de servicios sociales públicas que estén previstas en los Planes Estratégicos de Servicios Sociales de Navarra. En el caso de las infraestructuras privadas, éstas podrán ser subvencionadas en parte y con ratios diferentes según sean propiedad de entidades sociales sin ánimo de lucro o de empresas mercantiles.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDA NÚM. 136

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 45, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 45.- Únicamente se podrán financiar, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, aquellas infraestructuras de servicios sociales, tanto públicas como privadas, que estén previstas en los Planes Estratégicos de Servicios Sociales de Navarra, salvo que cuenten en dichos Presupuestos, con una partida específica.

Motivación: Entendiendo y estando de acuerdo con el objetivo general que se deduce del artículo 45, creemos que deben preverse excepciones, siempre y cuando sean aprobadas de manera específica por el Parlamento de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 137

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda adición del artículo 45.

Únicamente se podrán financiar con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, aquellas infraestructuras de servicios sociales de Navarra, tanto públicas como privadas sin ánimo de lucro que estén previstas en los Planes estratégicos de servicios sociales de Navarra.

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 46

ENMIENDA NÚM. 138

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 46 del proyecto, que queda redactado como sigue:

"1. La Comunidad Foral de Navarra y las Entidades Locales financiarán conjuntamente los Servicios Sociales de Base de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley Foral.

2. La Comunidad Foral de Navarra y las Entidades Locales fijarán anualmente en sus presupuestos el coste total de los Servicios Sociales de Base. Las Entidades Locales financiarán los gastos necesarios para el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas a través de una aportación equivalente a un tercio del coste total y en todo caso destinarán como mínimo un 6% del total de sus presupuestos a los Servicios Sociales de

su territorio. La Comunidad Foral de Navarra contribuirá a su financiación, a través de una aportación equivalente a dos tercios del coste total.

3. La Comunidad Foral de Navarra financiará con cargo a sus presupuestos en todo caso las rentas sociales mínimas, las ayudas de emergencia y las prestaciones correspondientes al nivel mínimo de protección garantizado en la legislación estatal sobre promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

4. Las Entidades Locales podrán desarrollar a su cargo prestaciones y programas complementarios destinados a la población de su ámbito territorial".

Motivación: Mejorar la financiación de los Servicios Sociales de Base y garantizar un gasto mínimo en los presupuestos locales.

ENMIENDA NÚM. 139

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 46. Financiación de los Servicios Sociales de Base.

Se propone el siguiente texto:

2. La aportación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se establecerá en convenios anuales con las Entidades Locales titulares de los Servicios Sociales de Base y en ningún caso podrá ser inferior al 50% del coste de los programas establecidos en esta Ley Foral. En cualquier caso se tendrá en cuenta el coste total de los programas.

Motivación: La referencia al artículo 28.3 la eliminamos en coherencia con nuestro planteamiento. La referencia al coste total responde a los problemas que se han suscitado en algunos ayuntamientos como el de Pamplona con el servicio de atención domiciliaria, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 140

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del primer párrafo del artículo 46.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 46.2 Primer Párrafo.- La aportación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se establecerá en convenios cuatrienales con las Entidades Locales titulares de los Servicios Sociales de Base y en ningún caso podrá ser inferior al 75% del coste de los programas establecidos en esta Ley Foral. La forma de determinar el coste de los programas y el establecimiento de criterios distintos para las Zonas de Especial Actuación se establecerá reglamentariamente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28.3.

Motivación: Si por esta Ley, los Servicios Sociales de Base se configuran como la puerta de entrada de los ciudadanos a las prestaciones, y la Cartera de Servicios Sociales y los programas de actuación van a ser decididos por la Administración de la Comunidad Foral, lo lógico es que sean fundamentalmente financiados por los Presupuestos del Gobierno de Navarra. No puede ser que una parte decida las prestaciones y solamente contribuya a la mitad del gasto generado.

Por otro lado, consideramos que debe darse una cierta estabilidad al sistema y por lo tanto los convenios deben tener una duración cuatrienal, coincidente con las legislaturas del Parlamento. La vigencia anual no da estabilidad a las políticas y puede provocar un problema estructural de quejas, desconfianzas, déficits imprevistos, en suma, conflictos permanentes entre ambos niveles.

ENMIENDA NÚM. 141

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 46.

Se propone la sustituir en el punto 2:

"... se establecerá en convenios plurianuales con las Entidades Locales..."

Motivación: Se trata de dar estabilidad a los Servicios de Atención Primaria que prestan las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 142

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 46.

Se propone añadir en el apartado 2 ".. 50% del coste real ..."

Motivación: Evitar que los Ayuntamientos asuman mayor cantidad, que la Administración Foral, en la financiación de los Servicios Sociales.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 48

ENMIENDA NÚM. 143

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 48 del proyecto queda redactado como sigue:

"1. La Comunidad Foral de Navarra financiará con cargo a sus presupuestos los Servicios Sociales Especializados que deberá incluir en su caso las transferencias recibidas con tal fin por la Administración General del Estado.

2. Las Entidades Locales que, en el marco de la planificación general de la Comunidad Foral, creen, mantengan y desarrollen Servicios Sociales Especializados orientados a satisfacer las necesidades sociales de su población podrán establecer conciertos con la Comunidad Foral de Navarra para financiarlos conjuntamente".

Motivación: Concretar más la forma de financiación de los Servicios Sociales Especializados.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 49

ENMIENDA NÚM. 144

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del artículo 49. Participación de los usuarios en la financiación.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDA NÚM. 145

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 49 del proyecto, que queda con la redacción que sigue:

"1. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán fijar precios públicos para el mantenimiento de los servicios.

2. Ningún ciudadano puede quedar excluido de la prestación de servicios por insuficiencia de recursos económicos. En ningún caso deberán satisfacer precio por el disfrute de los servicios sociales básicos las personas cuyos ingresos se hallen por debajo del Salario Mínimo Interprofesional.

3. En ningún caso, la calidad del servicio, así como la prioridad o urgencia en la atención, vendrá condicionada por la participación económica del usuario.

4. Podrán establecerse formas de participación económica de aquellos usuarios que, sin tener recursos corrientes sean titulares de un patrimonio susceptible de ser afectado a los gastos derivados de la prestación, o a través de personas obligadas para con ellos, estableciendo en el caso que proceda las garantías necesarias".

Motivación: Precisar mejor los límites a la participación de los usuarios en la financiación.

ENMIENDA NÚM. 146

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al final del artículo 49.1, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 49.1 Nuevo Párrafo.- En ningún caso se establecerá copago para aquellas personas usuarias cuyas rentas se sitúen por debajo del Salario Mínimo Interprofesional , salvo que el valor de su patrimonio, exceda de la cuantía que se establezca en la propia Cartera de Servicios Sociales.

Motivación: Proponemos que ningún usuario cuyas rentas sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional deba realizar copago por los servicios que reciba. La excepción debe estar regulada en la Cartera de Servicios Sociales para los usuarios con la renta por debajo de esa cantidad

pero que sean titulares de un importante patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 147

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al final del artículo 49.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 49.2 Nuevo Párrafo.- En el Programa de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependendencia, solo podrá tenerse en cuenta la capacidad económica del usuario y no la de su entorno familiar.

Motivación: En el programa de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, si se establece copago, éste debe calcularse sólo en relación a la capacidad económica del usuario y n se debe tener en consideración la de su entorno.

ENMIENDA NÚM. 148

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 49.

2. Las normativas específicas que se aprobarán para cada prestación establecerán los criterios para determinar la cuantía de la participación por parte de los usuarios (...)

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 149

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda adición de un nuevo apartado 2-bis en el artículo 49.

2-bis) En cualquier caso en la determinación de la participación en la financiación de la prestación social por parte de la persona usuaria se ponderarán estos criterios:

– el coste del servicio

– el grado de utilización del servicio por parte de la persona usuaria

– la participación de las personas usuarias en la financiación del servicio sólo será exigible cuando los ingresos de la unidad convivencial a la que pertenece excedan del doble del Salario Mínimo Interprofesional, cuando dicha unidad convivencial esté integrada por una o dos personas. Dicho límite se incrementará en una cuantía equivalente a la mitad del Salario Mínimo Interprofesional por cada miembro que se sume a la unidad convivencia!. .

– Las personas usuarias siempre tendrán garantizada una cantidad de dinero suficiente para su libre disposición.

Motivación: El copago debe tener una regulación mínima, básica en esta ley.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 50

ENMIENDA NÚM. 150

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 50. Garantía y alcance de la participación cívica.

Se propone el siguiente texto:

Las Administraciones Públicas de Navarra deberán fomentar la participación de la ciudadanía en general, de los colectivos de personas usuarias y de los y las profesionales de los servicios sociales y de las entidades de iniciativa social en la planificación, gestión y evaluación del sistema de servicios sociales.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 52

ENMIENDA NÚM. 151

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de una nueva letra c) en el artículo 52, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 52 c).- El Comité de Ética.

Motivación: Proponemos la creación de un nuevo órgano consultivo cuyo objetivo sea garantizar la calidad de la atención y los derechos de las personas.'

ENMIENDA AL ARTÍCULO 53

ENMIENDA NÚM. 152

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 53.2 a), que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 53.2 a).- Informar con carácter preceptivo los proyectos normativos en materia de servicios sociales, la Carta de Servicios Sociales de ámbito general, los Planes Estratégicos de Servicios Sociales de Navarra, los planes sectoriales de ámbito general y los Planes de Calidad.

Motivación: Creemos conveniente que el Consejo Navarro de Bienestar Social informe el Proyecto de Cartera de Servicios Sociales de ámbito general.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 54

ENMIENDA NÚM. 153

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 54. Consejo Navarro de Bienestar Social: composición y funcionamiento.

Se propone el siguiente texto:

1. El Consejo de Bienestar Social estará presidido por el titular del Departamento competente en materia de servicios sociales y formarán parte del mismo representantes del mismo Departamento, de las Entidades Locales, de las organizaciones empresariales y sindicales, de los colegios profesionales, de los consej os sectoriales de servicios sociales que se creen, de las universidades, de las entidades de iniciativa social y de las entidades representativas de los colectivos en situación o riesgo de exclusión social ...

ENMIENDA NÚM. 154

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 54

Se propone la sustitución en el punto 1.

"... y formarán parte del mismo representantes del Departamento competente, de las Entidades Locales, de la Institución del Defensor del Pueblo, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de las organizaciones de usuarios, de los colegios profesionales, de los consejos sectoriales de servicios sociales que se creen y de las universidades (se elimina las entidades de iniciativa privada de servicios sociales)."

Motivación: La Institución del Defensor del Pueblo ocupa una situación privilegiada para conocer las quejas, sugerencias e iniciativas de los ciudadanos en el campo de los Servicios Sociales. En este sentido, parece oportuna su presencia en un órgano entre cuyas funciones se encuentra la formulación de propuestas, recomendaciones y sugerencias para la mejora del sistema de Servicios Sociales. En cuanto a los usuarios, y dada la especial sensibilidad que hay que tener con los Servicios Sociales, creemos que deben formar parte del órgano en el que se toman las decisiones. Se suprime la presencia de las entidades de iniciativa privada dado que se sobreentiende que ya están representadas pro las organizaciones empresariales.

ENMIENDA NÚM. 155

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el artículo 54, párrafo 1.

El texto quedaría de la siguiente manera:

El Consejo Navarro de Bienestar Social está presidido por el titular del Departamento competente en materia de servicios sociales y formarán parte del mismo representantes del mismo Departamento, de las Entidades Locales, de las organizaciones empresariales más representativas, de los colegios profesionales, de los consejos sectoriales de servicios sociales que se creen, representantes de las entidades de los colectivos más desfavorecidos, de las universidades y de las enti-

dades de iniciativa privada de los servicios sociales. La composición y forma de designación de sus miembros se establecerá reglamentariamente.

Motivación: Garantizar la participación en el Consejo Navarro de Bienestar Social de las entidades representativas de las personas en situación de riesgo de exclusión social.

ENMIENDA NÚM. 156

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 54.2. Consejo Navarro de Bienestar Social: composición y funcionamiento.

Se propone modificar la redacción del artículo 54.2.

2. El régimen de organización y funcionamiento del Consejo se establecerá reglamentariamente, debiendo prever en todo caso la creación de comisiones sobre calidad y empleo, sobre seguimiento y modificación de la cartera de servicios sociales y sobre el sistema de homologación de servicios.

Por la siguiente redacción:

2. El régimen de organización y funcionamiento del Consejo se establecerá reglamentariamente, debiendo prever en todo caso la creación de comisiones sobre calidad en el empleo, sobre seguimiento y modificación de la cartera de servicios sociales y sobre el sistema de autorización, registro y homologación de servicios.

Motivación: Se modifica la denominación de la comisión sobre calidad y empleo por calidad en el empleo por ser la denominación más correcta, ya que su función es tratar sobre este tema en concreto. La antigua denominación era más confusa ya que al referirse a calidad y empleo por separado parecía que se trataba de dos materias distintas. También se modifica la denominación de la comisión sobre el sistema de homologación de servicios por la de comisión sobre el sistema de autorización, registro y homologación de servicios para ampliar su objeto a todo el sistema de control de la calidad de los servicios previsto en los capítulos II y III del Título VII del proyecto.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 55

ENMIENDA NÚM. 157

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 55. Organos consultivos sectoriales.

Se propone el siguiente texto:

El Gobierno de Navarra creará consejos sectoriales de servicios sociales de carácter consultivo ...

Motivación: Creemos que la creación de los consejos sectoriales debe quedar garantizada por ley.

ENMIENDA NÚM. 158

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 55.

Se propone sustituir "... podrá crear consejos sectoriales de servicios sociales ..." por "... creará consejos sectoriales de servicios sociales ..."

Motivación: La importancia de los consejos consultivos excede a la voluntad de la Administración para creados o no.

ENMIENDA NÚM. 159

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el artículo 55.

El texto quedaría de la siguiente manera:

El Gobierno de Navarra creará consejos sectoriales de servicios sociales de carácter consultivo, adscritos al Departamento competente en materia de servicios sociales, que desarrollarán su actividad en el ámbito específico de las políticas de servicios sociales que les afecten. Sus fines y objetivos, funciones, composición y régimen de funcionamiento se establecerán en sus disposiciones de creación.

Motivación: Debe ser garantizada la creación de éstos órganos consultivos como forma de

fomentar la participación tal y como establece el artículo 50 de esta Ley Foral.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 56

ENMIENDA NÚM. 160

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo artículo 56 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 56 bis.- El Comité de Ética será un órgano consultivo, interprofesional e independiente de la Administración, al servicio de las personas atendidas y de los profesionales del sector. Este órgano analizará y asesorará sobre las cuestiones de carácter ético que se den como consecuencia de la labor social y su objetivo final será garantizar la calidad de la atención y los derechos de las personas. Su composición, organización y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Motivación: Proponemos la creación de un nuevo órgano consultivo cuyo objetivo sea garantizar la calidad de la atención y los derechos de las personas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 60

ENMIENDA NÚM. 161

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 60. Profesional de referencia.

Se propone el siguiente texto:

El profesional de referencia tendrá como función canalizar los diferentes servicios y prestaciones que necesite la persona usuaria, asegurando la globalidad y la coordinación de todas las intervenciones. El profesional de referencia pertenecerá al Servicio Social de Base que corresponda a la persona usuaria.

Motivación: Nos parece necesario que en la Ley se concrete la adscripción del o la profesional.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 61

ENMIENDA NÚM. 162

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 61 bis con el contenido que sigue:

"Artículo 61 bis. Fomento de la investigación.

1. Las actividades de investigación se fomentarán en todos los niveles del Sistema de Servicios Sociales, entendiendo que ello constituye un elemento fundamental de progreso del mismo.

2. Las investigaciones que se realicen tendrán como fin primordial contribuir a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y a la lucha contra los factores desencadenantes de la exclusión social. Se enfocarán especialmente al estudio y análisis de la realidad social de la Comunidad Foral de Navarra, y a las causas que determinan las situaciones de necesidad, los modos de intervención preventiva, asistencial y rehabilitadora, así como la evaluación rigurosa de la eficacia y eficiencia de las intervenciones y de los propios Servicios Sociales.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra coordinará los programas de investigación y la asignación de recursos para la ejecución de los mismos, a fin de conseguir la mayor rentabilidad de las inversiones. Así mismo, facilitará la difusión de los resultados de las distintas investigaciones que se realicen."

Motivación: Contemplar la materia de investigación en Servicios Sociales como un elemento importante para la mejora y desarrollo del sistema.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 62

ENMIENDA NÚM. 163

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda modificación del apartado 1 del artículo 62.

1. Son entidades de iniciativa privada de servicios sociales a efectos de esta ley aquellas entidades susceptibles de ser consideradas entidades de iniciativa social.

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores. Además a efectos de esta ley no consideramos las entidades de iniciativa mercantil, porque el bienestar de las ciudadanas y ciudadanos no es susceptible de generar beneficios ofertando servicios sociales desde el sector público.

ENMIENDA NÚM. 164

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda supresión del apartado 3 del artículo 62.

Motivación: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 165

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de un nuevo artículo 62-bis.

Se propone el siguiente texto:

Artículo 62 bis. Introducción de requerimientos de carácter socia] en la ejecución de los contratos en materia de servicios sociales.

Las Administraciones Públicas de Navarra deberán inc1uir necesariamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de todos los contratos que celebren en materia de servicios sociales requerimientos de carácter social, conforme a lo establecido en la legislación contractual que les sea de referencia.

Motivación: Nos parece que este tema tan importante no debe quedar en una disposición adicional sino que tiene que estar recogido en el articulado.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 66

ENMIENDA NÚM. 166

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de una nueva letra e) en el artículo 66.

Se propone el siguiente texto:

e) Condiciones sociolaborales del personal que trabaja en los servicios sociales.

Motivación: Garantizar las condiciones de los trabajadores sociales.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 67

ENMIENDA NÚM. 167

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 67 párrafo 3.

El párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

3. Transcurrido el plazo previsto reglamentariamente para resolver y notificar sobre la solicitud presentada, los interesados recibirán de la Administración las razones de la denegación o en su caso de la homologación administrativa.

Motivación: Imponer a la Administración la obligatoriedad de responder. El silencio administrativo, como respuesta a los ciudadanos debe desaparecer.

ENMIENDA NÚM. 168

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión.

Se suprime el Capítulo III, "Homologación Administrativa", del Título VII del proyecto, artículos 71 a 75.

Motivación: La regulación de la homologación administrativa resulta confusa e incongruente. No queda claro qué consecuencias puede tener la no homologación de servicios sociales de titularidad pública. En cuanto a las homologaciones de los servicios sociales de titularidad pública, resultan también problemáticas. No tiene sentido que se autoricen, porque cumplen con las normas establecidas para que presten servicios, y que no se homologuen. Parece que la autorización ya debe conllevar consigo unos mínimos imprescindibles. Si de lo que se trata es de que esos servicios que pueden operar en el sector privado puedan integrarse en el sistema público mediante contrato (mediante concierto, diríamos de acuerdo con la

anterior normativa ya derogada por la Ley Foral de Contratos Públicos), lo razonable es que los mínimos exigibles, si son superiores a los correspondientes a la simple autorización, se integren en los pliegos de cláusulas administrativas. En este sentido, supondrá menos esfuerzo para la Administración comprobar solamente que cumplen esos mínimos las empresas o entidades con las que va a contratar que cualquier empresa que solicite la homologación.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 71

ENMIENDA NÚM. 169

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 71. Régimen de la homologación administrativa.

Se propone modificar el artículo 71.

Los servicios que presten las entidades de iniciativa privada de servicios sociales deberán, para poder formar parte del sistema público de servicios sociales, obtener la previa homologación administrativa.

Por la siguiente redacción:

Los servicios que presten las entidades de iniciativa privada de servicios sociales deberán, para poder formar parte del sistema público de servicios sociales, contar con las condiciones necesarias para obtener la homologación administrativa.

Motivación: La redacción anterior impedía de facto a la Administración contratar servicios con entidades que no los estuvieran prestando ya en Navarra, ya que los servicios en concreto debían estar homologados. El respeto a las directivas comunitarias en materia de contratación y a la legislación foral de contratos exige que cualquier entidad que pueda reunir las condiciones de solvencia necesarias para contratar pueda ser admitida. Por esta razón se propone esta redacción que permite su aplicación sin vulnerar la normativa contractual, que debe ir acompañada de la modificación del apartado 2 del artículo 72.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 72

ENMIENDA NÚM. 170

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 72.2. Requisitos mínimos para la homologación.

Se propone modificar el artículo 72.2.:

2. Será también necesario para solicitar la homologación administrativa que el servicio haya obtenido todas las autorizaciones administrativas previstas en esta Ley Foral, en su caso, que el mismo esté inscrito en el Registro de Servicios Sociales, y que lleve al menos seis meses funcionando conforme a lo exigido en esta Ley Foral y en sus disposiciones de desarrollo, lo que deberá ser comprobado por el Departamento competente en materia de servicios sociales, dictándose la oportuna resolución que declare la aptitud del servicio para optar a la homologación. Contra la resolución que deniegue la posibilidad de iniciar el procedimiento de homologación cabrán los recursos administrativos previstos en la legislación vigente.

Por la siguiente redacción:

2. Será también necesario para solicitar la homologación administrativa que el servicio cumpla las condiciones necesarias para obtener las autorizaciones administrativas previstas en esta Ley Foral, en su caso, y para su inscripción en el Registro de Servicios Sociales, lo que deberá ser comprobado por el Departamento competente en materia de servicios sociales, dictándose la oportuna resolución que declare la aptitud del servicio para optar a la homologación. Contra la resolución que deniegue la posibilidad de iniciar el procedimiento de homologación cabrán los recursos administrativos previstos en la legislación vigente.

Motivación: En la línea de la enmienda 169, se debe eliminar, para no vulnerar las directivas comunitarias en materia de contratación y la legislación foral de contratos, que exigen que cualquier entidad que pueda reunir las condiciones de solvencia necesarias para contratar pueda ser admitida, la necesidad de que el servicio esté autorizado, inscrito y en funcionamiento desde seis meses antes, cambiándolo por una comprobación de que está en condiciones de prestarse ese servicio con las condiciones necesarias para ser homologado.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 73

ENMIENDA NÚM. 171

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 73 párrafo 3.

El párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

3. Transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y notificar sobre la solicitud presentada, los interesados recibirán de la Administración las razones de la denegación o en su caso de la homologación administrativa.

Motivación: Imponer a la Administración la obligatoriedad de responder. El silencio administrativo, como respuesta a los ciudadanos debe desaparecer.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 75

ENMIENDA NÚM. 172

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 75. Profesional de referencia.

Se propone el siguiente texto:

Cuando la Administración titular del servicio no gestione directamente éste deberá establecer las medidas oportunas para asegurar que la entidad que lo gestiona realice todas las actuaciones necesarias para que el servicio esté homologado. El incumplimiento por la entidad privada de las medidas y requerimientos efectuados por la Administración titular en este sentido será causa de resolución del contrato que al efecto se ha establecido y de penalización de la empresa ante posibles nuevas adjudicaciones.

Motivación: Creemos que hay que añadir el tema de la penalización para que no se den situaciones paradójicas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 76

ENMIENDA NÚM. 173

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 76 del proyecto, que queda con la redacción que sigue:

"Artículo 76. Disposiciones generales.

1. En el ámbito de la legislación foral de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos los órganos competentes en materia de Servicios Sociales fomentarán la mejora permanente de su calidad.

2. El Gobierno de Navarra fijará reglamentariamente los niveles mínimos de calidad que sean exigibles en los diversos centros, programas y prestaciones de Servicios Sociales, tanto de carácter público como de carácter privado.

3. Las normas mencionadas en el apartado anterior diferenciarán entre:

a) Los niveles mínimos exigibles en los Servicios Sociales de iniciativa social para ser autorizados.

b) Los niveles mínimos exigibles en los Servicios Sociales de iniciativa social para ser beneficiarios de subvenciones públicas.

c) Los niveles mínimos exigibles en los Servicios Sociales de titularidad pública, que en caso de gestión indirecta deberán ser incluidos en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas y cuyo incumplimiento dará lugar a las correspondientes sanciones, incluida la rescisión del contrato."

Motivación: Mejorar la redacción haciendo coherente el proyecto con legislación foral de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos, de contratos públicos y de subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 174

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 76. Disposiciones generales.

Se propone el siguiente texto:

2. Para ello, podrá conceder subvenciones a las entidades sociales sin ánimo de lucro para obtener la homologación prevista en el Capítulo III del Título VII de esta Ley Foral, con el objetivo de conseguir que los servicios prestados alcancen el nivel de calidad exigido para obtenerla.

Motivación: De acuerdo con nuestro planteamiento.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 77

ENMIENDA NÚM. 175

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 77.3. Plan de Calidad.

Se propone modificar el artículo 77.3.:

3. El contenido de los planes de calidad se establecerá reglamentariamente, debiendo incluir, en todo caso, los siguientes aspectos:

a) La definición de los objetivos de calidad a lograr.

b) Los instrumentos y sistemas de mejora generales y sectoriales.

c) Los estudios de opinión de los usuarios y de sus familias.

d) Los requisitos de calidad exigibles a los servicios del sistema de servicios sociales.

e) La perspectiva de género en la gestión, la organización y la prestación de servicios.

Por la siguiente redacción:

3. Los planes de calidad deberán contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) La definición de los objetivos de calidad a lograr.

b) Los instrumentos y sistemas de mejora generales y sectoriales.

c) Los estudios de opinión de los usuarios y de sus familias.

d) La perspectiva de género en la gestión, la organización y la prestación de servicios.

Motivación: Se elimina, en primer lugar, la referencia a la necesidad de un desarrollo reglamentario del contenido de los planes de calidad. Ninguno de los otros planes (estratégicos y sectoriales) contemplan este desarrollo reglamentario, precisamente por la necesidad de dotar de dinamismo a éstos y de que respondan a las necesidades existentes en cada momento. La calidad evoluciona constantemente y es absolutamente dinámica, por lo que el contenido de los planes deberá serio igualmente. Otra cosa es que, como para el resto de los planes, se establezca en la Ley Foral un contenido mínimo de éstos. También se elimina la letra d) del contenido mínimo, que hacía referencia a la necesaria inclusión en los planes de calidad de los requisitos de calidad exigibles a los servicios del sistema. Se debe eliminar porque estos requisitos ya se prevé que estén regulados en el desarrollo reglamentario de la Ley Foral de las autorizaciones y homologaciones (artículos 66 y 72) Y ese es el lugar correcto para establecerlos, al tratarse de requisitos mínimos de calidad, y necesarios por tanto para poder funcionar o, en su caso, para poderse homologar.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 78

ENMIENDA NÚM. 176

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 78. Actuaciones sometidas a inspección.

Se propone el siguiente texto:

2. El Departamento competente en materia de servicios sociales acreditará al personal inspector a través del cual ejerza dichas funciones. Este personal será de carácter público y en el ejercicio de sus funciones tendrá la consideración de agente de la autoridad.

Motivación: Creemos que es necesario que la Ley garantice que las plazas de personal inspector van a ser públicas.

ENMIENDA NÚM. 177

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 3 al artículo 78 del proyecto con el contenido que sigue:

"3. Las Entidades Locales competentes en materia de Servicios Sociales podrán designar también personal inspector en el ámbito de sus competencias. Las Entidades Locales y el Departamento competente en materia de servicios sociales colaborarán en la actividad de inspección y control".

Motivación: Prever la participación de las Entidades Locales en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 178

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 78.

Se propone la adición de un nuevo punto, con el número 3:

"El personal de Inspección tendrá responsabilidades en todos los procesos de autorización, homologación y registro, así como en todas las evaluaciones periódicas y procesos de calidad que deberán implantarse en las entidades públicas y privadas en el ámbito de aplicación de esta ley."

Motivación: El Servicio de Inspección no debe estar sólo vinculado a la apertura de expedientes sancionadores, sino que debe estar involucrado en el seguimiento de la actividad ordinaria de las entidades que prestan este tipo de servicios.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 80

ENMIENDA NÚM. 179

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión de la letra e) del artículo 80. Infracciones leves.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDA NÚM. 180

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión de la letra i) del artículo 80 del proyecto.

Motivación: La no implantación de los programas, que será en todo caso achacable a una Entidad Local, no debe solucionarse por la vía de imposición de sanciones.

ENMIENDA NÚM. 181

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la letra i) del artículo 80. Infracciones leves.

Se propone el siguiente texto:

i) No proceder a la implantación o correcta ejecución de cualquiera de los programas de los Servicios Sociales de Base establecidos en el catálogo de prestaciones de esta Ley Foral.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 81

ENMIENDA NÚM. 182

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión de la letra j) del artículo 81 del proyecto.

Motivación: En coherencia con la enmienda que propone la supresión de la regulación de la homologación. Resulta, además, incomprensible que alguien pueda integrarse en el sistema público sin homologación (¿sin conocimiento de la Administración?) y luego ser sancionado por ello (¿por la misma Administración que le adjudicó la gestión de un servicio?).

ENMIENDA NÚM. 183

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de una nueva letra f) al artículo 82 del proyecto con el contenido que sigue:

"f) La reincidencia en la comisión de faltas graves".

Motivación: Completar la regulación.

ENMIENDA NÚM. 184

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de una nueva letra ñ) al artículo 81 del proyecto con el contenido que sigue:

"ñ) La reincidencia en faltas leves".

Motivación: Completar la regulación.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 84

ENMIENDA NÚM. 185

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del articulo 84. Sanciones administrativas.

Se propone el siguiente texto:

1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por las administraciones competentes con pérdida de las prestaciones y subvenciones para las personas beneficiarias; con multa para los cuidadores no profesionales; y con multa y, en su caso, perdida de subvenciones, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa para las empresas proveedoras de servicios. En todo caso, la sanción implicará el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

2. La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida y se establecerá ponderándose según los siguientes criterios:

a) Gravedad de la infracción.

b) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.

c) Riesgo para la salud.

d) Número de afectados.

e) Beneficio obtenido.

f) Grado de intencionalidad y reiteración.

3. La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:

a) Por infracción leve, multa de hasta 300 euros a los cuidadores y hasta treinta mil euros a los proveedores de servicios.

b) Por infracción grave, multa de trescientos a tres mil euros a los cuidadores; y de treinta mil uno a noventa mil euros a los proveedores de servicios.

c) Por infracción muy grave, multa de tres mil uno a seis mil euros a los cuidadores; y de noventa mil uno hasta un máximo de un millón euros a los proveedores de servicios.

4. En los supuestos en los que se acuerde la suspensión de prestaciones o subvenciones, ésta se graduará entre uno y seis meses segÚn la gravedad de la infracción.

5. Además, en los casos de especial gravedad, reincidencia de la infracción o trascendencia notoria y grave, las infracciones muy graves se sancionarán con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

6. Durante la sustanciación del procedimiento sancionador, la Administración competente podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión de cualquier tipo de ayudas o subvención de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado de dicha Administración Pública.

7. Durante la sustanciación del procedimiento por infracciones graves o muy graves, y ante la posibilidad de causar perjuicios de difícil o imposible reparación, la Administración competente podrá acordar, como medida cautelar, el cierre del centro o la suspensión de la actividad.

Motivación: Hemos trascrito el texto de la Ley de Dependencia de Madrid porque nos parece que es necesario diferenciar entre las personas usuarias, los y las cuidadoras y las empresas proveedoras de servicios.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 88

ENMIENDA NÚM. 186

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 88 bis al proyecto con el contenido que sigue:

"Artículo 88 bis. Órganos competentes.

Serán órganos competentes para la tramitación del procedimiento sancionador y para la imposición de las sanciones los que se establezcan en las normas de estructura orgánica de cada Administración Pública, siendo Administración Pública competente para sancionar la titular del centro o servicio en cuyo ámbito se produzcan las infracciones".

Motivación: Completar la regulación con un aspecto que falta en el proyecto, y descentralizar las potestades sancionadoras de modo que recaigan en las Administraciones titulares de los servicios, cuando el proyecto parece sugerir que solamente la Administración de la Comunidad Foral va a tener potestad sancionadora.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 89

ENMIENDA NÚM. 187

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 89 del proyecto, que queda con el contenido que sigue:

"Artículo 89. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley F oral será el establecido en la legislación básica de procedimiento administrativo y, en su caso, en la Ley Foral15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecerse reglamentariamente.

2. No cabrá aplicar la reducción de las sanciones cuando la sanción se imponga por la comisión de una infracción muy grave".

Motivación: Regular con mayor rigor técnico la cuestión del procedimiento posibilitando que no sólo la Administración de la Comunidad Foral, sino también las Entidades Locales, puedan ejercer la potestad sancionadora.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 90

ENMIENDA NÚM. 188

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 90 del proyecto, que queda con la redacción que sigue:

"1. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, y en el supuesto de que se produzcan situaciones de riesgo para las personas que sea urgente eliminar o paliar, el órgano competente podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

a) Cierre temporal total o parcial del centro o suspensión temporal, total o parcial, de la prestación del servicio o de la realización de actividades.

b) Prohibición temporal de la aceptación de nuevos usuarios".

Motivación: Prever que no solamente el Consejero del Departamento titular de los servicios sociales sea la autoridad sancionadora.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 91

ENMIENDA NÚM. 189

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 91 con el contenido que sigue:

"Artículo 91. Reinversión de sanciones.

1. El producto de las sanciones económicas será dedicado por las Administraciones Públicas competentes a la mejora de la red de Servicios Sociales.

2. Las sanciones económicas podrán ser dedicadas, a decisión del órgano sancionador, por la persona o entidad sancionada directamente a la

mejora del servicio prestado siempre que se acredite la corrección de las infracciones objeto de sanción antes de la finalización del procedimiento sancionador".

Motivación: Prever un instrumento de mejora de los servicios sociales.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NÚM. 190

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión de la disposición adicional primera.

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDA NÚM. 191

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión de la Disposición Adicional Primera.

Motivación: En coherencia con la enmienda presentada el artículo 17 de esta Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 192

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera.

Se propone la adición en el segundo párrafo de "servicios sociales de ámbito general, deberán de incluir como mínimo las siguientes prestaciones, ..."

Motivación: Los Servicios Sociales Básicos como refiere el artículo 26, apartado 1, constituyen la puerta de entrada al sistema de servicios sociales. Como mínimo toda demanda planteada tiene que ser atendida en el proceso de intervención hasta la obtención de un diagnóstico social y/o socioeducativo que oriente al usuario en la toma de decisiones para su resolución.

ENMIENDA NÚM. 193

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera.

Se propone la adición al final del apartado a) del siguiente texto:

"Se garantizarán por el sistema público y con carácter gratuito las prestaciones técnicas de acogida, orientación, asesoramiento, valoración y diagnóstico y/o socioeducativo en los cuatro programas, así como:

• Programa de Acogida y Orientación Social: Se garantizará el acceso a las prestaciones técnicas y económicas del sistema de servicios sociales y se facilitará el acceso a las prestaciones de los otros sistemas de protección social.

• Programa de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia: Se garantizará la atención domiciliaria municipal a través del sistema de copago, priorizando las situaciones de carencia económica pero sin determinar exclusiones por la capacidad económica del usuario.

• Programa de Incorporación Social en Atención Primaria: Se garantizará la prestación técnica de Acompañamiento Social en los procesos de incorporación social así como el diseño de estrategias de incorporación consensuadas entre las partes mediante la utilización del Acuerdo de Incorporación Social como instrumento de compromiso entre las partes.

• Programa de Atención a la Infancia y Familia en Atención Primaria: Se garantizará el cumplimiento de las competencias atribuidas a las Entidades Locales, señaladas en el artículo 8 de la Ley Fora115/2005 de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia, en el ámbito de sus competencias en materia de servicios sociales y correspondan a los Servicios Sociales de Base.

• Se garantizarán las prestaciones técnicas en procesos de intervención personal o familiar en situaciones de riesgo, tutela de personas adultas, discapacitadas y tutela de menores por decisión judicial"

Motivación: Los Servicios Sociales Básicos, como refiere el artículo 26, apartado, 1, constituyen la puerta de entrada al sistema de servicios

sociales. Cómo mínimo, toda demanda planteada tiene que ser atendida en el proceso de intervención hasta la obtención de un diagnóstico social y/o socioeducativo que oriente al usuario en la toma de decisiones para su resolución.

ENMIENDA NÚM. 194

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera.

Se propone la adición al final del apartado c) de "... entendidas como ayudas económicas puntuales o esporádicas orientadas a garantizar la cobertura de las necesidades básicas."

Motivación: Es necesario concretar el concepto y los ámbitos de cobertura de las ayudas de emergencia.

ENMIENDA NÚM. 195

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en la disposición adicional primera.

Se propone la adición de una nueva letra e):

"e) Las prestaciones técnicas de atención a la infancia en situación de des protección social y conflicto social relacionadas con la detección, recepción, investigación, valoración, diagnóstico y establecimiento del plan de intervención, desde el sistema público y con carácter gratuito."

Motivación: La mejor garantía de protección de los derechos de los menores es que los poderes públicos determinen cómo hay que actuar con criterios de homogeneidad y a través de los Servicios de Protección al Menor competencia de la Comunidad F oral.

ENMIENDA NÚM. 196

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en la disposición adicional primera.

Se propone la adición de una nueva letra f):

f) Los recursos de alojamiento temporal como Centros de Urgencia y Casas de Acogida (Personas sin techo, mujeres en situación de maltrato y/o agresión sexual, menores en situación de desprotección)."

Motivación: Es necesario garantizar a las personas en situación de necesidad o situación de grave conflicto familiar o ausencia de medio familiar adecuado, su acogida en un alojamiento no permanente adecuado a su situación personal.

ENMIENDA NÚM. 197

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en la disposición adicional primera.

Se propone la adición de una nueva letra g).

"g) El acceso a una plaza residencial permanente o temporal, bien pública, concertada o privada en función de la situación económica del usuario."

Motivación: Es necesario garantizar a las personas que no puedan continuar en su domicilio por su situación de dependencia, grave conflicto familiar o ausencia de medio familiar adecuado, una alternativa de alojamiento con las prestaciones adecuadas a su situación particular.

ENMIENDA NÚM. 198

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición adicional séptima.

Se propone el siguiente texto:

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral se constituirá el Consejo Interadministrativo de Servicios Sociales.

Motivación: Nos parece que hay que acortar el plazo que aparece en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 199

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición adicional séptima.

Se propone la sustitución en el segundo párrafo de "... un año ..." por "... seis meses ..."

Motivación: Seis meses es más que suficiente para que la Administración Foral y la Administración Local se pongan de acuerdo para formar el Consejo Interadministrativo.

ENMIENDA NÚM. 200

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición adicional octava.

Se propone el siguiente texto:

El Departamento competente en materia de servicios sociales creará el Registro de Servicios Sociales previsto en esta Ley Foral en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Motivación: El plazo del proyecto de ley nos parece excesivo.

ENMIENDA NÚM. 201

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición adicional novena.

Se propone el siguiente texto:

La implantación de los Centros de Servicios Sociales se realizará en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, de acuerdo con lo que se prevea en los planes estratégicos de servicios sociales de Navarra.

Motivación: Nos parece que si estos centros de servicios sociales tienen la importancia que parece reflejarse en el proyecto de leyes un insulto que el plazo para implantarlos sea de hasta ocho años.

ENMIENDA NÚM. 202

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación de la disposición adicional novena, que quedará redactada de la siguiente manera:

Disposición adicional novena.- Creación de Centros de Servicios Sociales.

La implantación de los Centros de Servicios Sociales se realizará en un plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, de acuerdo con lo que se prevea en los planes estratégicos de servicios sociales de Navarra.

Motivación: El plazo de ocho años propuesto nos parece innecesario, es una previsión a muy largo plazo y, deben realizarse un mayor esfuerzo por parte de la Administración de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NÚM. 203

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación de la Disposición Adicional Novena.

El texto quedaría redactado de la siguiente manera:

Disposición Adicional Novena. Creación de Centros de Servicios Sociales.

La implantación de los Cetros de Servicios Sociales se realizará en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, de acuerdo con los que se prevea en los planes estratégicos de los Servicios Sociales de Navarra.

Motivación: Garantizar que en plazo máximo de 2 años se puedan implantar estos servicios prioritarios.

ENMIENDA NÚM. 204

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición adicional novena.

Se propone sustituir en el segundo párrafo de ".. ocho años ..." por "'... dos años ..."

Motivación: Creemos que dos años es suficiente para implantar los centros de servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 205

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición adicional décima.

Se propone el siguiente texto:

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral el Gobierno de Navarra aprobará y remitirá al Parlamento de Navarra para su aprobación el primer Plan Estratégico de Servicios Sociales de Navarra.

Motivación: Creemos que el Plan estratégico de servicios sociales es fundamental y que su aprobación no puede aplazarse tanto en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 206

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición adicional undécima.

Se propone el siguiente texto:

A efectos de implantar todos los extremos previstos en esta Ley Foral, se crearán y se sacarán a oferta pública de empleo las plazas que resulten necesarias en el Departamento competente en materia de servicios sociales en un plazo máximo de seis meses.

Motivación: Por una parte es necesario más personal que el que va a llevar a cabo el sistema de homologación. Hay que crear más plazas en el Departamento y hay que marcar un plazo para hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 207

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de una Disposición Adicional Duodécima

Disposición Adicional Duodécima.- Creación del Observatorio de la realidad social y del sistema de servicios sociales.

1.- El Gobierno de Navarra creará un Observatorio de la realidad social y del sistema de servicios sociales adscrito al departamento competente en materia de asuntos sociales, con la misión de observar, investigar, analizar, evaluar y actualizar de forma permanente la realidad social, el sistema de servicios sociales y el impacto de las políticas desarrolladas en aplicación de esta ley.

2.- La estructura de este observatorio se determinará reglamentariamente.

Motivación: Comprobar si la aplicación de las políticas sociales está obteniendo el resultado esperado analizando con capacidad crítica y modificando aquellas políticas que hayan obtenido un resultado menos favorable.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NÚM. 208

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión de la disposición transitoria primera.

Motivación: ¿Cómo va a garantizar el Departamento la oferta? ¿No sería mejor que donde falte algún programa financie el Departamento a las entidades locales para que sean éstas las que lo presten?

ENMIENDA NÚM. 209

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda.

Se propone el siguiente texto:

Las autorizaciones administrativas concedidas con arreglo a la normativa anterior continuarán vigentes. No obstante, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral las entidades deberán adaptarse a los nuevos requisitos que se establezcan al amparo de esta norma, perdiendo en caso contrario la autorización otorgada.

Motivación: No parece de recibo un plazo tan largo.

ENMIENDA NÚM. 210

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda.

Se propone la sustitución en el segundo párrafo de ".. en el plazo máximo de tres años ..." por ".. en el plazo máximo de un año ..."

Motivación: Consideramos que un año es suficiente para que se produzca la adaptación.

ENMIENDA NÚM. 211

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición transitoria tercera.

Se propone el siguiente texto:

A los efecto previstos en esta Ley Foral, se exigirá contar con homologación administrativa en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Motivación: Creemos que el plazo debe ser más reducido.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA NÚM. 212

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición final segunda.

Se propone el siguiente texto:

Se propone, dentro de la letra e) el siguiente texto:

"e) Las prestaciones económicas a las que hace referencia la Ley F oral de Servicios Sociales recogidas en el Catálogo de prestaciones de ámbito general que vayan encaminadas a atender a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas físicas o familias".

Motivación: En coherencia con nuestro planteamiento.

ENMIENDA NÚM. 213

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición final tercera.

Se propone el siguiente texto:

El Gobierno de Navarra aprobará el Catálogo de prestaciones de ámbito general en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Motivación: En coherencia con nuestros planteamientos.

ENMIENDA NÚM. 214

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación de la disposición final tercera, que quedará redactada de la siguiente manera:

Disposición final tercera.- Aprobación de la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general.

El Gobierno de Navarra acordará remitir la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general al Parlamento de Navarra para su aprobación, en el plazo máximo de un año desde la aprobación de esta Ley Foral.

Motivación: En coherencia con nuestras enmiendas anteriores, en las que proponemos que la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general sea aprobada por el Parlamento. Asimismo creemos que el plazo debe empezar a contar desde la aprobación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 215

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición final tercera.

Se propone sustituir en el segundo párrafo "... en el plazo máximo de un año ..." por "... en el plazo máximo de tres meses ..."

Motivación: La ley entra a los tres meses de su publicación, tiempo que consideramos suficiente para que se tenga hecha la cartera de servicios, más cuando alguno de ellos ya se ha publicitado en la prensa de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NÚM. 216

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación de la Disposición Final Quinta.

El texto quedaría redactado de la siguiente manera:

Disposición Final Quinta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra..

Motivación: No hay razones para modificar la normativa general en esta materia.

ENMIENDAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 217

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la exposición de motivos

Se propone la adición en el punto 2, al final del penúltimo párrafo, del siguiente texto:

"Los cambios en el modelo de familia y la incorporación progresiva de las mujeres, en última década, al mercado de trabajo introducen nuevos factores en esta situación que hacen imprescindible una revisión de los sistemas tradicionales de los Servicios Sociales para asegurar una adecuada prestación de cuidados a las personas que lo necesitan.

La necesidad de garantizar a los/as ciudadanos/as un marco estable de recursos y servicios debe llevar a intervenir en este ámbito con una Ley que configure una nueva modalidad de protección social que amplíe y complemente la acción protectora de la Comunidad Foral de Navarra y que haga, que la atención social se constituya como verdadero derecho subjetivo para las personas usuarias de los Servios Sociales.

Se trata, por tanto, de configurar un nuevo desarrollo de los Servios Sociales de la Comunidad Foral de Navarra que potencie el avance del modelo de Estado Social que consagra la Constitución Española, consiguiendo el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de Servios Sociales de calidad, garantista y plenamente universal."

Motivación: Se trata de garantizar a los ciudadanos la universalidad, un sistema garantista y de calidad consolidando el cuarto pilar del Estado del Bienestar.

ENMIENDA NÚM. 218

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la exposición de Motivos

Se propone la adición en el punto 10, al final del primer párrafo, del siguiente texto:

"El marco jurídico de este Proyecto de Ley debe establecer un sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública capaz de satisfacer plenamente las necesidades de las personas. Reconocer con claridad y precisión los derechos subjetivos de ciudadanía para promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sea real y efectiva, lo que haría que el acceso a los Servicios Sociales sea realmente un derecho universal.

En este contexto, la iniciativa privada debe coadyuvar con el Sistema Público en aquellas tareas que se le sean requeridas."

Motivación: La Administración Pública debe ser la responsable final de garantizar las prestaciones técnicas y económicas que se precisen, teniendo las empresas privadas de servicios sociales un papel coadyuvante cuando se requieran sus servicios.

ENMIENDA NÚM. 219

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del Título del Capítulo III.

Se propone el siguiente texto:

Catálogo de prestaciones y carteras de servicios sociales.

Motivación: Creemos fundamental la distinción entre los dos conceptos. Nos parece que el catálogo de prestaciones debe ser definido en la propia Ley.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN
BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año	43,95	euros
Precio del ejemplar Boletín Oficial	1,15	»
Precio del ejemplar Diario de Sesiones	1,30	»

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Navas de Tolosa, 1
31002 PAMPLONA

Imprime: Gráficas Lizarra, SL (Estella).
Depósito Legal: NA – 180-1980
Papel Ecológico Reciclado